

www.juridicas.unam.mx

### TÍTULO 1a

T. Este título, introducido por los editores modernos, se compone exclusivamente de sentencias procedentes del Digesto. Levy simplemente afirma que las sentencias 2 a 30 se refieren a cuestiones de derecho municipal, <sup>31</sup> y que por ello podrían coincidir con el título I del Edicto que se refiere a esa materia, y coincide con Schulz en que no es posible conjeturar las rúbricas de PS bajo las cuales aparecían estas sentencias a partir de las rúbricas de los títulos del Digesto de donde han sido extraídas. En cambio, Liebs<sup>32</sup> propone una reagrupación de las 30 sentencias en cuatro títulos diferentes, cuyas rúbricas reconstruye presumiblemente a partir de las correspondientes de los títulos del Digesto: la actual sentencia 1 correspondería a un título (II) De consiliariis (D 1,22 de officio adsessorum), las sentencias 2 a 9 al título (III) De municipibus et incolis (D 50,1 ad municipalem et de incolis), las sentencias 10 a 24 al título (IV) de honoribus et muneribus (D 50,2 de decurionibus et filiis eorum) y las sentencias 27 a 30 al título (V) De iure rei publicae (D 50,8 de administratione rerum ad civitates pertinentium). La conjetura de Liebs parece razonable considerando las materias a que se refiere cada sentencia.

1,1<sup>a</sup>,1 (ex D 1,22,5). Consiliario eo tempore, quod adsidet, negotia tractare in suum quidem auditorium nullo modo concessum est, in alienum autem non prohibetur.

S. Se prohíbe que el *consiliarius*, que sirve como asesor en algún tribunal, trate asuntos propios en el mismo tribunal, aunque lo podría hacer en otro. El *consiliarius*era un miembro temporal del *concilium principis*o de algún otro alto consejo imperial. No debe confundírsele, en época clásica, con el *adsesor*, que era un consejero permanente y asalariado. Del

<sup>31</sup> Levy, PS, p. 4,

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Liebs, *PS*, pp. 133 y ss.

*consiliarius*también se predica, como en esta sentencia, que *adsidet*, es decir que aconseja.<sup>33</sup>

O. Clásico, como sugiere Levy. La regla pudo haberse mantenido en el siglo IV, como lo sugiere que Valentiniano y Valente (CT 2,10,5[370]) señalen la prohibición de que el abogado no puede ser juez en la misma causa, lo que indica que el juez no puede llevar asuntos propios en su tribunal, y quizá la prohibición también comprendiera a los consejeros del tribunal. Pero posteriormente Justiniano (CJ 2,51,14 pr) prohibió que los abogados fueran consejeros de los jueces, aun de aquellos ante los que no llevaban sus casos.

Au. A, como sugiere Levy.

- 1,1°,2 (ex D 50,1,22 pr) Filii libertorum, libertorumque<sup>34</sup> liberti, paterni et patroni manumissoris domicilium aut originem seauuntur.
- S. Los hijos de los libertos y los libertos de los libertos tienen el origen y domicilio de su padre o patrono manumisor.
  - O. Clásico.

Levy propone que la sentencia fue interpolada añadiéndosele la frase domicilium aut, de suerte que originalmente decía que los hijos y los libertos de libertos seguían sólo el origen —y no el domicilio—, de su padre o patrono. Su argumentación es que la palabra origo, que en derecho clásico significaba el lugar de nacimiento y era el criterio definitivo para determinar dónde debía un ciudadano prestar los munera municipalia, en el siglo IV cambió de sentido para significar la clase social a la que pertenecía una persona, debido a que los munera municipalia los prestaban exclusivamente las personas de la clase de los decuriones. Según esto, alguien pudo escribir al margen del texto de la sentencia la frase domicilium aut, que posteriormente se incorporó al texto, con la intención de aclarar que la sentencia afirmaba que era el lugar, y no la clase social, lo que los hijos y los libertos del liberto seguían de su padre o patrono.

Esta argumentación no parece convincente porque en el siglo III, fecha probable del estrato A, para determinar en qué lugar debe alguien

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Levy, *PS*, p. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> El texto dice *libertarumque*, pero se ha aceptado la conjetura de Savigny que propone *libertorumque*.

prestar los *munera municipalia* se atiende a los dos criterios que indica la sentencia, al origen o al domicilio.

Ciertamente Levy tiene razón cuando indica que existía en el derecho clásico una distinción entre el origen (permanente) y el domicilio (temporal) y que la regla para los hijos y libertos de una persona libre era que seguían el origen de su padre pero no su domicilio. En este sentido es muy claro Ulpiano (2 *ad Ed.* D 50,1,27 pr) que dice que el manumitido sigue la patria (*patria=origo*) del manumisor mas no su domicilio.<sup>35</sup>

Pero desde la perspectiva de definir dónde deben cumplirse las cargas municipales, se podía acudir a los dos criterios, al origen o al domicilio e incluso a ambos. Así, en un rescripto del emperador Felipe (CJ 10,39,3) se afirma que los hijos deben cumplir las cargas municipales en el lugar de origen del padre, siempre y cuando no permanecieran en el domicilio materno donde hubieran nacido; de aquí se infiere que los hijos podían cumplir las cargas en el lugar de origen del padre o en el domicilio donde hubieren nacido y permanecido. También se hace referencia a ambos criterios, pero no de manera alternativa sino acumulativa, en la sentencia 4 de este título que dice que los libertos cumplen las cargas municipales en dos lugares, en el lugar de origen del patrono y en el lugar donde fijaron voluntariamente su domicilio. Siendo esta la situación de los libertos, es lógico que sus hijos o libertos paguen las cargas municipales, como dice la sentencia que se comenta, en el lugar de origen o de domicilio. La misma línea de razonamiento aparece en una constitución de Constantino (CJ eod. 5 [325]) que dice que quien pretende eludir el cumplimiento de las cargas municipales en la ciudad de origen yéndose a residir a otra ciudad, debe cumplir las cargas en ambas, en una por ser la ciudad de origen y en otra por ser la ciudad que escogió por su propia voluntad.

El contenido de la sentencia parece de origen posclásico en tanto que difumina la distinción entre *origo* y *domicilium*, y parece prevalecer en ella la consideración administrativa (cumplimiento de las cargas municipales) más que la jurídica.

Au. A, que sería responsable de toda la sentencia y reflejaría la posición de la administración imperial. El texto paralelo de Ulpiano (2 *opin*. D 50,1,6,3) que dice sustancialmente lo mismo que la sentencia, aunque

 $<sup>^{35}\,</sup>$  En el mismo sentido Ulpiano 2 opin. (D 50,1,6,1); 5 de off. proc. (D eod.1,7); Papiniano 1 responsorum (D eod.17 pr),

con palabras y sintaxis diferentes, confirma la atribución de la sentencia al siglo III.

- 1,1°,3 (ex D 50,1,22,1). Vidua mulier amissi mariti domicilium retinet exemplo clarissimae personae per maritum factae: sed utrumque aliis intervenientibus nuptiis permutatur.
- S. La viuda, habiendo muerto el marido, retiene el domicilio del mismo, de modo semejante a como la viuda de un senador mantiene el rango senatorial, pero en ambos casos el *status*de la viuda cambia si contrae nuevo matrimonio.
- O. Clásico. La mujer casada, de acuerdo con un rescripto de Antonino y Vero, adquiría el domicilio de su marido, y ahí debía cumplir las cargas municipales y no en su lugar de origen (Papiro Justo 2 *const.* D 50,1,38,3). La sentencia añade que la viuda conserva ese domicilio mientras no contraiga nuevas nupcias, lo cual, como menciona Levy,<sup>36</sup> pudo ser definido por otro rescripto.
- Au. A, como lo señala Levy, quien también llama la atención sobre el estilo abreviado de la sentencia
  - 1,1<sup>a</sup>,4 (ex D 50,1,22,2) Municipes sunt liberti et in eo loco, ubi ipsi domicilium sua voluntate contulerunt, nec aliquod ex hoc origini patroni faciunt praeiudicium et utrubique muneribus adstringuntur.
- S. Los libertos se hacen munícipes del lugar donde ellos voluntariamente establecieron su domicilio. Pero esto no deja sin efecto la regla de que siguen el lugar de origen del patrono (sentencia 2), pues quedan obligados a cumplir las cargas municipales en ambos lugares.
- O. Clásico. La palabra *municeps* designa a la persona que participa en las cargas municipales, como lo dice expresamente Ulpiano (2 *ad Ed.* D 50,1,1,1): *et proprie quidem municipes apellantur muneris participes, recepti in civitatem, ut munera nobiscum facerent.* Como observa Levy<sup>37</sup> en esa denominación caben los nativos del lugar (*cives*) así como los meros residentes (*incolae*). Se puede ser munícipe por nacimiento, por

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Levy *PS*, p.8.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Levy *PS*, p. 9.

adopción o por manumisión (Ulpiano 2 *ad Ed*. D. *eod*. pr). La regla que da la sentencia, que los libertos son munícipes del lugar de origen del patrón y del lugar donde establecieron su domicilio, parece clásica; ya los hijos de familia tienen una cierta libertad de escoger entre ser munícipes del lugar del domicilio materno o del lugar de origen paterno, aunque no se les acumulan las cargas (CJ 10,39,3 *cit*.). A los libertos se les da la libertad, pero sin excusarlos de la responsabilidad fiscal en el lugar de origen del patrono manumisor.

Au. A. Levy argumenta que el mismo uso de la palabra *municipes* con el sentido de ciudadanos o residentes de un lugar, y no, como en la segunda mitad del siglo IV, para designar a los miembros del orden de los *decuriones* es un indicio fuerte de la autoría de A. También se puede añadir la coincidencia parcial de la sentencia con la constitución de Constantino arriba citada (1,1ª,2 *sub O*) que señala que la persona que pretende eludir las cargas municipales en el lugar de origen estableciendo su domicilio en otro lugar quede obligado a cumplirlas en ambos lugares.

1,1°, 5 (ex D 50,1,22,3) Relegatus in eo loco, in quem relegatus est, interim necessarium domicilium habet.

- S. Quien ha sido castigado con pena de relegación, que le fuerza a permanecer en un determinado lugar, tiene necesariamente mientras dura la pena (*interim*) su domicilio en el lugar donde está confinado y ahí debe cumplir las cargas municipales. El texto supone, como advierte Levy,<sup>38</sup> una *relegatio in insulam*, es decir que el relegado debe permanecer en un determinado lugar, que ordinariamente era una isla, y no una relegación que simplemente le prohíbe entrar en determinada provincia o provincias. Como esta pena no implicaba la confiscación de bienes,<sup>39</sup> el lugar de confinamiento podía esperar que el relegado cumpliera ahí sus *munera*.
- O. Como afirma Levy, clásico. La regla concuerda con una afirmación de Marcelo, citado por Ulpiano (2 *ad Ed.* D 50,1,27,3) que dice, en un contexto en que se discute la posibilidad de que una persona tenga dos

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Levy *PS*, p. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Ulp. 10 de off. proc. D 48,22,6,4.

domicilios, que el relegado puede tener su domicilio en el lugar donde ha sido confinado (*unde arcetur*).<sup>40</sup>

Au. A.

- 1,1°,6 (ex D 50,1,22,4) Senator ordine motus ad originalem patriam, nisi hoc speciliter impetraverit, non restituitur.
- S. Un senador del imperio degradado de su rango no puede ser restituido a la ciudadanía de su patria de origen y por lo tanto pierde también las dignidades municipales que hubiera tenido.
  - O. Clásico.
- *Au. A.* Levy hace notar que la palabra *originalis* era extraña a Paulo y a los otros juristas clásicos, pero que se usó en tiempo de Diocleciano (CJ 10,40,4) para designar a los nativos (ciudadanos) de un lugar, y que en el siglo IV será sustituida por *originarius*.
  - 1,1<sup>a</sup>,7 (ex D 50,1,22,5) Senatores et eorum filii filiaeque quoquo tempore nati nataeve, itemque nepotes pronepotes et proneptes ex filio origini eximuntur, licet municipalem retineat dignitatem.
- *S.* Los senadores, así como sus hijos e hijas, en cualquier tiempo que hubieran nacido,<sup>41</sup> y sus ulteriores descendientes, por vía de un hijo, varones o mujeres, quedan exentos de las cargas municipales, pero pueden retener los honores municipales.
- O. Clásico. Nota Levy que la palabra *origo*se usa en esta sentencia, lo mismo que en 1,1<sup>a</sup>,2, en su acepción clásica que indica la municipalidad, y que si fuera un texto de época del Dominado habría usado una expresión que hiciera referencia, en vez de al lugar de origen, a la clase u orden de los decuriones, como *origini curiali* o similar. La regla que da la sentencia coincide sustancialmente con lo que afirma Hermogeniano (1 *iur. epitom.* D 50,1,23 pr), quien dice que si alguien adquiere la

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> La expresión *unde arcetur* puede entenderse en el sentido de lugar donde se confina al relegado o de lugar de donde se le aleja, pero me parece que debe entenderse en el primer sentido puesto que sería absurdo que pudiera tener su domicilio en el lugar de donde se le aleja.

 $<sup>^{41}</sup>$  Es decir, sin importar si nacieron antes o después de haber adquirido el padre el rango senatorial.

dignidad senatorial deja de estar obligado a las cargas municipales pero conserva los honores; la sentencia añade que tal privilegio se extiende a los hijos, nietos y bisnietos, lo cual es conforme con el derecho clásico.

*Au. A.* Levy observa que hay en la sentencia una peculiaridad del estilo de Paulo,<sup>42</sup> que es el uso del verbo *eximere*con un dativo (*origini*) en vez del más usual ablativo (*origine*), como en un rescripto de Diocleciano (CJ 10,39,4). También cabe notar la inconsistencia del texto que se refiere a los nietos (*nepotes*) y bisnietos (*pronepotes*) sin hacer referencia a las nietas, pero sí a las bisnietas (*proneptes*).

1,1<sup>a</sup>,8 (ex D 50,1,22,6) Senatores, qui liberum commeatum, id est ubi velint morandi arbitrium impetraverunt, domicilium in urbe retinent

- S. Los senadores tenían el deber de residir en Roma, o al menos de tener o alquilar una casa ahí. La sentencia afirma que si obtenían un permiso (*commeatus*) y residían en otra ciudad, conservaban para efectos jurídicos su domicilio en Roma.<sup>43</sup>
- O. Clásico. En el siglo IV, cuando el Senado carece de importancia política, y existe además del de Roma otro en Constantinopla, no era necesario constreñir a los senadores a residir en lugar determinado, por lo que en la primera mitad del siglo V los emperadores Teodosio y Valentiniano admiten expresamente (CJ 12,1,15 [entre 426 y 442]) que podían habitar en cualquier lugar sin necesidad de un permiso especial. La sentencia muestra ser por completo extraña a esta evolución.

AuA

 $<sup>^{\</sup>rm 42}\,$  De acuerdo con  $\it VIR$  II 696.44, sólo es usada por Paulo.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> En un texto de Paulo (41 *ad Ed.* D 1,9,11) se afirma que los senadores tienen su domicilio en Roma, aunque puede considerarse que retienen el domicilio de la ciudad de origen. Sin embargo, como nota Levy (*PS*, p. 12, n. 54), no parece que esta afirmación, suponiendo que el texto no fuera interpolado, justifique que los senadores tenían dos domicilios, pues el libro de donde se extrajo el texto se refería a la *bonorum possessio*, lo cual hace pensar que se afirmaba el «domicilio» del senador en la ciudad de origen sólo para justificar que pudiera ahí pedir la *bonorum possessio*.

- 1,1°,9 (ex D 50,1,22,7) Qui fenus exercent, omnibus patrimonii intributionibus fungi debent, etsi possessionem non habeant.
- S. Quienes prestan dinero con interés deben pagar todos los impuestos patrimoniales, aunque no tengan posesiones de bienes inmuebles.
- O. Posclásico. En la jurisprudencia de la primera mitad del siglo III se distingue entre las cargas o impuestos personales y las cargas o impuestos patrimoniales, si bien predomina la idea de que cumplir con las cargas es un deber personal del ciudadano (munus personale) de contribuir a la cosa pública.<sup>44</sup> Ulpiano dice (4 de off. proc. D 50,4,6,3) que hay dos tipos de impuestos, unos personales y otros patrimoniales; aclara (§ 4) que las cargas que gravan el patrimonio (munera quae patrimoniis iniunguntur, a las que llama intributiones)<sup>45</sup> no quedan eximidas por la edad, el número de hijos o por alguna otra prerrogativa que eximiera de las cargas personales, y añade (§ 5) que las cargas que gravan el patrimonio, son también de dos clases: unas gravan a los poseedores aunque no sean munícipes o residentes del lugar, como las que se refieren a los edificios o los campos, y a las que llama intributiones, y otras gravan sólo a los munícipes o residentes en el lugar, a las que llama munera, y que consistían en desempeñar alguna función con responsabilidad patrimonial propia en caso de incumplimiento.

La distinción entre cargas personales y patrimoniales continuó en la jurisprudencia de la época de Diocleciano, como lo muestra el libro más representativo del momento, el Epítome de Hermogeniano (1 *Epitomarum*, D 50,4,1) que dice que las cargas civiles son personales o patrimoniales, y luego explica (§ 3) que las cargas personales se cumplen con trabajo personal y vigilancia y las cargas patrimoniales con el desembolso de alguna cantidad. Arcadio Carisio, jurista de la misma época, también afirma (*lib. sing. de muneribus civilis*, D 50,4,18) que las cargas civiles son personales o patrimoniales, pero añade una tercera categoría, la de cargas mixtas.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Véase Grelle, F., *Stipendium vel tributum*, Napoli, 1963, pp. 87 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Levy 13 sub M considera que intributionesse refiere esclusivamente a los impuestos sobre posesiones, pero Ulpiano (loc. cit.) llama así a los impuestos patrimoniales en general (munera, quae patrimoniis iniunguntur, vel intributiones talia sunt); también Arcadio Carisio (lib. sing. de muner. civ.D 50,4,18,23) llama tributionesa impuestos patrimoniales que no dependen de la posesión de inmuebles.

Al explicar las cargas patrimoniales, Arcadio Carisio (§ 21) dice, al igual que Ulpiano, que son de dos clases, aunque las distingue con un criterio diferente, pues dice que unas se imponen a las posesiones (se entiende de inmuebles) y otras a los patrimonios (quaedam ex his muneribus possessionibus sive patrimoniis indicuntur), entre las que menciona la prestación de caballos y mulas para el ejército; añade que estas cargas que gravan a los patrimonios las pagan todas las personas aunque no sean ni munícipes ni residentes del lugar donde estén sus bienes; respecto de las cargas que se refieren a las posesiones, dice que son aquellas establecidas por algunas ciudades que tienen la prerrogativa de imponerlas, y que consisten en el pago de una cierta cantidad de trigo en proporción a la extensión del campo poseído.

La distinción que hace Carisio de estos dos tipos de cargas patrimoniales ya aparece en el texto citado de Ulpiano, pero los criterios para hacerla son diferentes. Ulpiano sigue la idea de que hay unas cargas que se imponen sólo a los munícipes y residentes, y otras sólo a los poseedores, aunque no sean munícipes ni residentes; su criterio de distinción está más orientado a la persona del contribuyente (munícipe, residente o poseedor) que a la cosa gravada. En cambio, Carisio hace la distinción considerando principalmente el objeto gravado, el patrimonio o la posesión de inmuebles.

La regla que da la sentencia de que los que prestan a interés deben cumplir las cargas patrimoniales (*intributiones*) aunque no tengan posesiones de inmuebles en el lugar, se entiende en el contexto de esa distinción de dos tipos de cargas patrimoniales, las que gravan a los munícipes y residentes (Ulpiano) o los patrimonios (Carisio), y las que gravan a los poseedores de inmuebles aunque no sean munícipes o residentes (Ulpiano) o a la posesión (Carisio).

La referencia específica a los prestamistas indica que hubo alguna discusión en relación con la posible exención de esas cargas. Ulpiano afirma de modo general que las personas exentas de cargas personales por razón de edad, número de hijos o alguna otra razón no están exentas de las cargas patrimoniales. Carisio dice que respecto de esas mismas cargas, se decidió por rescripto que las debían pagar los que prestan dinero a interés, aunque fueran veteranos del ejército. La sentencia dice que las deben pagar los prestamistas, aunque no tengan posesiones.

Por esto último, parece que la sentencia está más ligada con la distinción de Carisio, entre cargas patrimoniales que gravan el patrimonio y otras que gravan la posesión. Los prestamistas deben pagar las cargas que gravan el patrimonio, aunque no tengan posesiones de inmuebles en el lugar y, en consecuencia, no tengan que pagar las cargas que corresponden a la posesión de inmuebles. Desde este punto de vista, la sentencia, como difiere del criterio de distinción de las cargas patrimoniales transmitido por Ulpiano, podría considerarse posclásica, no obstante que Levy la considera clásica.

Au. A, como opina Levy. Es posible que la sentencia, como sugiere Levy, intentara reflejar el contenido del rescripto citado por Carisio. Es posible que ese rescripto fuera expedido por Diocleciano, pues corresponde con su política fiscal de imponer contribuciones por razón del patrimonio independientemente de la calidad personal de los contribuyentes, presente en una carta dirigida a los gobernadores de provincias (CJ 10,42,10).

Grelle considera que la sentencia es propia del jurista Paulo y que refleja el derecho de la jurisprudencia de la primera mitad del siglo III. 46

- 1,1<sup>a</sup>,10 (ex D 50,2,7 pr) Honores et munera non ordinatione, sed potioribus quibusque inungenda sunt.
- S. Las magistraturas y los cargos municipales deben imponerse a los ricos, y no según el orden temporal de la fecha de elección. La palabra honores designa las magistraturas municipales, y muneraotros cargos; ambos eran cargos honoríficos, por lo que resultaba difícil imponerlos a quienes no tenían medios económicos suficientes.
- O. Clásico. Era lógico que existiera un orden en la atribución de los cargos municipales para no gravar excesivamente a algunas personas. Respecto de las magistraturas municipales, hubo un rescripto de Marco Aurelio y Lucio Vero, citado por Ulpiano (4 de off. proc. D 50,4,6 pr), que señalaba que la regla, establecida por otra disposición imperial, de que para la atribución de las magistraturas se tendría en cuenta la fecha en que se había elegido al candidato a magistrado como decurión, debía observarse considerando además la fortuna de los candidatos, de

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Grelle, *op. cit.*, nota 44,. p. 89.

modo que sólo se consideraran aquellos que tuvieran bienes suficientes. Respecto de otros cargos municipales o *munera*, el emperador Antonino Caracalla emitió un rescripto (CJ 10,42,1) que señalaba que debían desempeñarse por orden y con arreglo a las fortunas. La sentencia dice de manera muy sintética lo que esas dos disposiciones imperiales. La regla de atender a la fortuna de las personas continuó durante el Dominado: los emperadores Arcadio y Honorio (CT 12,1,140 = *eod*. 148 = CJ 10,32,46 [395-399]) ordenaban que los cargos municipales se discernieran considerando los méritos y la fortuna.

Au. A, que abrevia el contenido de los rescriptos citados. Levy hace notar que la palabra *ordinatione* que aparece en la sentencia es una peculiaridad de este texto, pues no se encuentra tal palabra en otras fuentes jurisprudenciales de acuerdo con VIR; añade que cuando aparece la palabra en rescriptos del siglo III es para indicar una voluntad imperativa y que en fuentes posteriores aparece con otros sentidos pero no en el de secuencia de personas o cosas. Por eso propone que quizá *ordinatione* sea una abreviación impropia de *ordin(is) ratione*. En el citado rescripto de Caracalla se usa con ese sentido la expresión *per ordinem*.

- $1,1^{a},11$  (ex D 50,2,7,1) Surdus et mutus si in toto non audiant aut non loquantur, ab honoribus civilibus, non etiam a muneribus excusantur
- S. El sordo y el mudo que absolutamente no oyen o no hablan están exentos de desempeñar las magistraturas municipales pero no de prestar servicios. Levy<sup>47</sup> hace notar que la expresión *honores civiles* es una peculiaridad de esta sentencia, pues lo común era que se calificara así a los otros servicios a los que se llamaba *munera civilia*, y especialmente en textos donde se contraponían a los *honores*. Cabe también notar que en la sentencia anterior, así como en las sentencias 14, 22 y 24 de este título, se contraponen *honores* y *munera*, pero sin llevar el calificativo *civilis*.
- O. Clásico. Los ciudadanos podían ser llamados a desempeñar las magistraturas municipales, que eran consideradas *honores*, o bien a prestar una variedad de servicios públicos llamados genéricamente *munera* y que constituían verdaderas cargas que podían ser difíciles de soportar.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> PS, 14 y 15. Honores civiles es expresión única según VIR I 749.48.

Los juristas tardíos clasificaban los *munera* en diversas categorías, de las cuales la más amplia era la distinción entre *munera patrimonii*, que requerían una erogación en dinero, y los *munera personalia* que se cumplían con trabajo,<sup>48</sup> y que eran de muy diversa naturaleza, como desempeñarse como síndico o escribano, o tener a su cargo la conducción y cuidado de camellos o la compra de trigo, cuidar los acueductos o los caballos de circo, reparar las vías públicas, etcétera, y además variaban según cada ciudad y costumbre. En esta situación interesaba mucho conocer las causas por las que las personas podían excusarse de prestar tales servicios

Esta sentencia y las que le siguen reflejan ese interés por precisar las causas que excusan de *honores* y *munera*. Las excusas podían darse por razón de privilegio, edad, insuficiencia de fortuna, número de hijos, incapacidad física y otras. En esta sentencia la excusa es la incapacidad física, que sólo excusa de las magistraturas, pero no de los otros servicios municipales.

Llama la atención que la sentencia no permita ninguna excusa de alguno de los servicios considerados *munera*, en particular cuando se considera un texto atribuido a Ulpiano (3 *opin*. D 50,5,2,6) que dice que quien oye poco no está exento de los *munera civilia*, lo cual permite inferir que quien estaba absolutamente sordo sí estaría exento, al menos de algunos. Hermogeniano (1 *iur. epit.* D 50,5,11) dice que los *munera patrimonii* eran difícilmente excusables, porque se consideraban relacionados con el patrimonio, pero podría ser que los sordos o mudos quedaran exentos de algunos *munera personalia* por razón de su propia incapacidad física.<sup>49</sup>

Au. A, quien, como es característico de él, por hacer una regla simple omite mencionar diferencias y precisar. Poner el adjetivo *civilis*al sustantivo *honores*, podría ser, como sugiere Levy una mera trasposición, pero viendo que en otras sentencias no se utiliza ese adjetivo ni para calificar a *honores*ni a *munera*, podría haber alguna razón específica para usarlo. Papiniano (1 *resp.* D 50,5,8 pr) tratando de las excusas de los *honores*dice que un rescripto de Severo admitió que el número de cinco hijos, que

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Véase Hermogeniano 1 *epit.* D 50,4,1, quien menciona esa distinción y porporciona una lista de los *munera* de una y otra clase.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Ulpiano 3 *opin.* D 50,5,2,7 dice que la debilidad del cuerpo excusa de aquellos cargas que tienen que desempeñarse con el cuerpo, y no con dinero o con consejo de algún hombre prudente.

no excusaba para desempeñar las magistraturas municipales, sí era excusa para desempeñar cargos sacerdotales en Asia, lo cual, añade el texto, luego se extendió a las demás provincias. Esta diferencia podía dar lugar a una distinción entre *honores civiles* y *honores* consistentes en cargos sacerdotales, que podría estar latente en la sentencia.

- 1,1<sup>a</sup>, 12 (ex D 50,2,7,2) Is, qui non sit decurio, duumviratu vel aliis honoribus fungi non potest, quia decurionum honoribus plebeii fungi prohibentur.
- S. Quien no pertenece a la curia municipal, es decir quien no es *decurio*, no puede acceder a la magistratura municipal superior (*duumviratus*) ni a los otros cargos municipales, puesto que está prohibido que los plebeyos, es decir los no decuriones, los desempeñen.

#### O. Clásico.

La forma ordinaria de ingreso al orden de los decuriones en época clásica era la elección, sea elección directa por el pueblo, sea por los magistrados, sea por el mismo cuerpo, *ordo*, de los decuriones. La más frecuente, que incluso estaba prescrito en la *lex Julia municipalis*, <sup>50</sup> era la elección por medio de los magistrados superiores. <sup>51</sup> Ordinariamente los elegidos eran personas que habían sido magistrados o que habían prestado servicios importantes al municipio; se requería que fueran originarios del lugar pero se admitió también a los residentes (*incolae*), que tuvieran buena fama, cierta edad y un patrimonio suficiente.

Cuando el ingreso al orden de los decuriones es por elección, el *ordo decurionum*es un grupo limitado pero en principio abierto a cualquier persona que cumpla los requisitos para ser electa. Así todavía lo considera Papiniano (15 *resp.* D 48,10,13,1 *i.f.*) quien admite que un plebeyo, aun cuando haya recibido una sanción por haber argumentado un documento falso, puede ser, pasado el castigo, nombrado decurión; también admite (1 *resp.* D 50,2,6 pr) que los hijos incestuosos puedan ser nombrados decuriones, y Ulpiano afirma que sin duda pueden serlo los hijos espurios. Se advierte ya en el tiempo de estos juristas, finales del siglo II y primera década del siglo III, una tendencia a relajar los requisitos para

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Lex Julia minicipalislínea 83, en la edición de Girard (*Textes de Droit Romain*, 4a. ed., Paris, 1913).

<sup>51</sup> Kübler, RE, s.v. decurio col. 2324.

ser decuriones, quizá con el objeto de tener completo el número de decuriones en cada lugar.<sup>52</sup> Por eso Ulpiano afirma que no es indecoroso para el orden de los decuriones que los hijos espurios ingresen a él porque es de utilidad para el propio orden tener siempre completo el número. En el mismo sentido se pronuncia Calístrato, quien admite que puedan ser nombrados decuriones los comerciantes que hayan sido castigados con azotes, siempre y cuando tengan bienes suficientes, si en el lugar hay pocas personas que pudieran ser nombradas.

Por otra parte, los cargos municipales, los *duoviri* o *duumviri*, lo mismo que los *aediles* y los *quaestores*, aunque en principio podían atribuirse a cualquier persona, por lo general se asignaban a personas que eran miembros del *ordo decurionum*. Esta costumbre explica que un rescripto de los *divi fratres* (Marco Aurelio y Vero, citado por Ulpiano *de off. Proc.* D 50,4,6,pr) indicara que los decuriones accedían a las magistraturas de acuerdo con un orden temporal basado en el momento de su elección como decuriones; el rescripto no excluye que puedan ser nombrados magistrados municipales otras personas,<sup>53</sup> pero presupone que lo común es que se nombraran de entre los decuriones, como está implícito en otros textos de Ulpiano (3 *de off. Proc.* D 50,3,1, 29 *ad Ed.* 15,1,3,13).

La regla que expresa la sentencia, en su primera parte (*is... non potest*) que no puede ser nombrado magistrado municipal (*duumvirus*) quien no pertenezca al orden de los decuriones, parece expresar de manera simplificada, sin admitir alguna excepción, la regla común en la primera mitad del siglo tercero, y puede considerarse clásica.

La frase final de la sentencia (*quia... prohibentur*) que explica la razón de la regla diciendo que está prohibido que los plebeyos accedan a los cargos municipales, considera Levy<sup>54</sup> que es posclásica. Él opina que esta frase implica una situación en la que ya no hay decuriones por elección, sino sólo por nacimiento, y que por lo tanto está cerrada absolutamente la posibilidad de que un plebeyo pueda ser nombrado decurión y posteriormente acceder a las magistraturas municipales. Como reconoce que una constitución del emperador Juliano, del año 362 (CT 12,1,53,1),

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Así, Ulpiano 3 de off. Proc. D 50, 2,3,2.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> En este sentido, otro rescripto de Antonino y Lucio Vero (citado por Papir. Just. D 50,1,38 pr), admite que una persona que no es decurión, y que incluso juró no pertenecer al *ordo decurionum*, pueda ser nombrado duunviro.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Levy, *PS*, p. 16.

admite que los plebeyos con cierto patrimonio puedan ser nombrados decuriones, supone que la sentencia debe reflejar una situación previa a ese año.

Sin embargo, parece que tal posibilidad —que era abiertamente admitida en la primera mitad del siglo tercero, como lo demuestran los textos antes citados— subsistió en la primera mitad del siglo IV, según se ve una inscripción funeraria en la tumba de un segador que fue decurión y posteriormente duunviro.<sup>55</sup>

La posibilidad de que un plebeyo con bienes suficientes pudiera ser nombrado se vuelve a mencionar en leyes (CT 12,1,96 [383] y 133 [393]) de la segunda mitad de ese siglo, y no como una oportunidad de ascenso social, sino más bien un modo para que el gobierno asegure que las personas con patrimonio asuman las cargas municipales y no pretendan excusarse por su origen plebeyo.

Por otra parte, la conversión del ordo, en todo el Imperio, en un cuerpo cerrado al que se ingresa por nacimiento y no por elección, es algo que no se produce, como supone la conjetura de Levy, antes del año 362 después de Cristo. Hay una constitución de Constantino del año 329 (CT 12,1,7) que ordena que en Cartago los hijos de los decuriones mayores de 18 años se agreguen al *ordo* y desempeñen las cargas correspondientes, pero el mismo hecho de que el emperador ordene esto demuestra que el ser decurión no lo adquieren los hijos por el solo nacimiento. Es hasta finales del siglo IV y principios del siglo V cuando hay constituciones imperiales que ya refieren abiertamente que el ser decurión, y las cargas correspondientes, se adquieren por nacimiento: así una constitución de Arcadio y Honorio del año 396 (CT 7,21,3) que se refiere a quienes tienen deberes de desempeñar las cargas municipales por nacimiento (condicione nascendi), a los cuales también están obligados sus hijos; u otra de Honorio y Teodosio (CT 16,5,48 [410]) que se refiere a las personas obligadas a desempeñar cargos municipales por razón de su origen curial (curialis origo vel ordinum); otra más de Honorio y Teodosio (CT 12,1,178 [415]), ya abiertamente afirma como regla general que todos los descendientes de familias curiales están obligados por las cargas correspondientes a su rango.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Véase Seyfarth, W. *Soziale frwqgen der späturömischen Kaiserzeit im Spiegel des Theodosianus*, Berlín, 1963, p. 111.

Coincido con Levy en que la frase final de la sentencia sea de origen posclásico. Pero me parece que se origina, no porque llegara a haber una situación en el siglo IV en el que el orden de los decuriones estuviera absolutamente cerrado a los plebeyos, sino por una simplificación de una regla que señalaba que los plebeyos, en general, no podían acceder al orden de los decuriones ni a las magistraturas municipales.

Por otra parte, la distinción entre decuriones y plebeyos se manifiesta abiertamente en los juristas tardoclásicos. Así, Papiniano (15 *resp.* D 48,10,13,1), cuando dice que un plebeyo puede ser nombrado decurión; Calístrato (4 *de cognit.* D 22,5,3 pr) que señala que respecto de los testigos debe examinarse su persona, si, entre cosas, son decuriones o plebeyos; y Ulpiano (10 *de off. Proc.* D 48,19,9,11-15) que señala penas distintas según que el delincuente sea decurión o plebeyo. No resulta extraño entonces que la sentencia manifieste esa distinción.

Au. A. Levy<sup>56</sup> admite que la primera frase era de A, y observa que un indicio de ello es la presencia de la palabra clásica duunviratus que era ya poco usada en el mismo siglo III. Pero opina que la segunda frase (quia... prohibentur) cambia radicalmente el sentido de la regla enunciada en la primera frase, porque él interpreta que la segunda frase excluye a los plebeyos de acceder no sólo a las magistraturas sino también al mismo ordo decurionum. En su opinión, esta segunda frase refleja el cambio que se operó en el ordo cuando su ingreso dejó de ser electivo y se convirtió en un derecho, o más bien carga, que se adquiere por nacimiento, de modo que los plebeyos ni pueden ingresar al ordo ni ser electos magistrados, por lo que sería una frase atribuible a B.

No me parece convincente la conjetura de Levy, porque la frase final de la sentencia no tiene por qué interpretarse en el sentido de que el ingreso al *ordo decurionum* se ha reservado a los hijos de los decuriones. La frase sólo afirma que los plebeyos, por no ser decuriones, no pueden acceder a las magistraturas, pero no afirma, ni tiene por qué interpretarse en el sentido de que les impide el acceso al *ordo.*<sup>57</sup> Levy no argumenta al respecto, sólo dice que como la sentencia excluye a los plebeyos de los *decurionum honoribus* obviamente (*obviously*) los excluye también del *ordo decurionum*y de las magistraturas.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Levy, *PS*, p. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Kübler, *RE s.v. decurio* col. 2344, quien todavía seguía la opinión de que las PS eran obra original del jurista Paulo, daba también esa interpretación.

Me parece más bien que la frase puede explicarse como una simplificación, típica de *A*, de una regla general consuetudinaria que indica que ordinariamente los plebeyos no pueden acceder al orden de los decuriones, pero que no los excluye absolutamente.

- 1,1<sup>a</sup>,13 (ex D 50,2,7,3) Ad decurionatum filii ita demum pater non consentit, si contrariam voluntatem vel apud acta praesidis vel apud ipsum ordinem vel quo alio modo contestatus sit.
- S. Se entiende que el padre de familia no consiente que su hijo sea nombrado decurión, y en consecuencia que no quedará obligado por las responsabilidades que adquiera su hijo en su desempeño público, cuando manifiesta y registra su voluntad ante las oficinas del gobernador (*apud acta praesidis*), o ante el propio grupo de decuriones o si de algún otro modo formal declara su voluntad contraria.

La regla presupone, o presume, que el padre siempre consiente el nombramiento de su hijo, por lo que cuando quiere oponerse tiene que manifestar formalmente su voluntad contraria.

#### O Postclásico

En derecho clásico, el nombramiento de un hijo de familias como decurión no requería el consentimiento paterno (Paulo 1 respons. D 50,1,21 pr i.f.; Ulpiano opin. D 50,4,3,4; CJ 10,32,5 [286]). Pero como el hijo no tenía patrimonio propio, era necesario que el padre asumiera las deudas que el hijo contrajera con ocasión del desempeño de un cargo público. En términos generales, cualquier padre de familia podría ser demandado por las deudas que contrajera su hijo, aun sin la voluntad del padre, con la acción de peculio, que limitaba la responsabilidad del padre hasta el límite del valor del peculio del hijo. En este sentido, Juliano (citado por Ulpiano 36 ad Ed. D 27,8,1,17) dice que el padre del hijo que incurrió en responsabilidad desempeñándose como magistrado, por no haber cuidado que el tutor que nombraba para un pupilo diese la garantía de que conservaría el patrimonio del pupilo (la cautio rem salvam fore), puede ser demandado con la acción de peculio; aclara Juliano que no importa que el padre haya dado o no su voluntad para que el hijo fuera decurión, 58 pues en ambos casos se le demandaría con la acción de peculio, es decir

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Así, en el texto de Ulpiano arriba citado, se dice que Juliano afirma que para dar la acción de peculio contra el padre no importa si dio su voluntad o no para que el hijo

que aunque el padre diera su voluntad para que el hijo fuera decurión, no se asimilaría el caso al supuesto en que el padre da un *iussum* para que el hijo contraiga una deuda, en cuyo caso el padre respondería por el total (*in solidum*) con la *actio quod iussu*. En otro texto, el mismo Ulpiano (29 *ad Ed.* D 15,1,3,13) cita una respuesta de Papiniano (tomada de 9 *quaest.*) que, contemplando el mismo caso, da la misma solución, la acción de peculio, e igualmente enfatiza que no se da una acción distinta aunque el padre haya consentido que su hijo fuera decurión.

Por otra parte, Paulo (1 *ad Ed.* D 50,8,9) cita otra respuesta de Juliano en la que afirma que el padre que consintió al decurionato de su hijo puede ser demandado *in solidum* por lo que la ciudad pierda a causa de la gestión del hijo magistrado. Esta respuesta diferente del mismo Juliano se debe a que el caso es distinto; en los dos primeros textos se cuestiona específicamente la responsabilidad del hijo magistrado, y por consiguiente del padre, porque el primero no exigió al tutor que nombró la garantía por su desempeño; sería ésta una responsabilidad que le exigiría el pupilo o su familia, y la respuesta es que el padre responde sólo en la medida del peculio. En este otro texto se habla, sin especificar el caso, de la responsabilidad del hijo por lo que perdió la ciudad, y se dice que el padre responde por todo.

Resulta de estos textos de Paulo y Ulpiano, que en el derecho tardoclásico se puede demandar al padre del hijo magistrado con la acción de peculio, aunque aquél no hubiera consentido al nombramiento de su hijo, puesto que su responsabilidad se limitaba al peculio que había conferido al hijo, de modo que el padre pagaría con los bienes del peculio que ya eran prácticamente del hijo. Pero para reclamarle al padre responsabilidad por el total (*in solidum*) es necesario que éste hubiera dado su consentimiento al nombramiento del hijo.

En un rescripto de Diocleciano (CJ 10,32,5 [286]) se le dice al padre que, si no dio su consentimiento para que su hijo recibiera un cargo público, no puede demandársele responsabilidad por la gestión del hijo, no obstante que el hijo sí puede ser nombrado sin necesidad del consentimiento paterno; en otro rescripto del mismo emperador (CJ 10,62,4,1) se dice lo mismo al padre de un hijo que fue nombrado curador de una ciudad sin consentimiento paterno. En conformidad con esta doctrina está

fuera nombrado decurión (et ait Julianus, in patrem de peculio dandam, sive voluntate eius filus Decurio factus sit, sive non).

un texto un texto supuestamente de Ulpiano<sup>59</sup> (3 opino D 50,4,3,5) que señala que si el padre no consintió al nombramiento de su hijo, no responde por las deudas que éste contraiga por el desempeño de su cargo. En este régimen ya no hay una distinción entre la responsabilidad limitada del padre, exigible por la acción de peculio, que la tiene por haber dado un peculio al hijo y aunque no hubiera consentido a su nombramiento, y la responsabilidad total, in solidum, cuando consiente al nombramiento de su hijo, quizá exigible por la actio quod iussu, como si el consentimiento paterno equivaliera a la autorización (iussum) a las deudas que contrajera el hijo en el desempeño de su cargo; la única distinción que se contempla en el régimen de Diocleciano es entre responsabilidad total, si consintió el cargo, o exclusión de responsabilidad, si no consintió.

La regla que da la sentencia puede interpretarse en relación con el régimen de responsabilidad paterna indicado en los rescriptos de Diocleciano, que dicen que el padre no es responsable si no da su consentimiento al nombramiento, por lo que interesa saber cómo puede el padre probar que no ha consentido. La sentencia explica que esto se demuestra si el padre manifestó su voluntad contraria por escrito ante el gobernador (apud acta praesidis) o ante el orden de los decuriones (apud ipsumn ordinis), o de algún otro modo (vel quo alio modo).

Por eso se puede decir que la sentencia es posclásica, porque refleja el régimen paterno de responsabilidad establecido por Diocleciano, distinto del que es vigente en tiempos de Paulo y Ulpiano.

AuA

Levy adscribe la sentencia, salvo la frase final, al estrato *B*, porque interpreta la sentencia en el sentido de que refleja un régimen en el que el padre es en principio responsable por las deudas del hijo nombrada magistrado, y sólo se libra de esa responsabilidad cuando manifiesta su oposición de modo formal. Este régimen, conjetura Levy, que debió hacerse por medio de alguna constitución imperial, que no conocemos, pero que tendría el mismo objetivo que las constituciones recogidas en CT 12,1 que procuran crear nuevos deudores al fisco.

Pero me parece que la sentencia se entiende cabalmente si se relaciona con el régimen creado por Diocleciano, que no presupone que el padre es

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Se trata, como las PS, de la obra de un compilador posclásico, que para componerlo posiblemente extrajo y resumió textos del comentario de Ulpiano *ad Edictum*. Véase Schulz, *History*, p. 182.

responsable en términos generales, sino que es responsable sólo cuando consiente, por lo que le conviene saber cómo puede dejar clara su oposición y quedar sin responsabilidad. El régimen no presume la responsabilidad del padre, sino, cuando más, presume que el padre consiente, salvo que manifieste su oposición. No es necesario entonces conjeturar la existencia de una constitución imperial, que no conocemos, y que haya establecido la presunción de responsabilidad del padre.

La frase final de la sentencia (*vel quo alio modo*), Levy la atribuye a *D*, porque le parece que no puede provenir de la misma mano el que la oposición al nombramiento tenga que hacerse de un modo formal, ante los registros del gobernador (*apud acta praesidis*) o ante el mismo grupo u orden de decuriones (*apud ordo*), y que al mismo tiempo admita que pueda hacerse por cualquier otro modo. Él opina que esta frase final es congruente con la interpolación que hace Justiniano en D 50,1,2 pr, para hacer al padre responsable, como si fuera un fiador (*fideiussor*) de las deudas de su hijo decurión, salvo que el padre manifestara su oposición al nombramiento, pero sin especificar una manera formal de declarar tal oposición.<sup>60</sup>

Parece cierto que ese régimen de responsabilidad del padre como fiador de las deudas que su hijo contrajera en el desempeño de un cargo público sea una interpolación, porque el padre, en el derecho tardoclásico, responde sólo por las deudas del hijo sometido a su potestad —y no por la del hijo emancipado—,61 como si fueran deudas propias, y no como fiador de una deuda ajena. Pero la posibilidad de que el padre manifestara su oposición al nombramiento de su hijo, no tiene por qué haberse cambiado con ese nuevo régimen.

La frase de Ulpiano, en el citado texto interpolado por Justiniano, que se refiere a la forma de oposición al nombramiento, dice que se entiende que el padre consiente al nombramiento de su hijo si estando presente cuando se le nombró no contradijo el nombramiento (*si presens* 

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> En un rescripto de Severo y Antonino (CJ 10,62,1) se dice que el padre responde de las deudas de su hijo si consintió al decurionato; la frase final que explica que el padre consiente si no declaró ante testigos su oposición al nombramiento, por su carácter pedagógico de explicación del término *consentire*, no parece que sea del texto original del rescripto sino más bien un añadido posterior posiblemente también de Justiniano.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Véase el rescripto de Severo y Antonino (CJ 10,62,1), donde dice que el padre no se obliga por haber consentido el nombramiento de su hijo emancipado, sino só lo por consentir el de que tiene bajo su potestad.

nominationi non contradixit). En un rescripto de Severo y Antonino (CJ 10,62,1), se dice que se entiende que el padre consiente si no testifica su oposición al nombramiento. En este texto ya no se exige que el padre esté presente al momento del nombramiento, sino que puede hacer constar su oposición en cualquier otro momento previo mediante testigos.

Me parece que la sentencia no exige un modo formal de oposición, sino que presenta dos modos concretos de hacerlo, por escrito ante el gobernador (lo cual podría ser una manera de "testificar" su oposición, conforme alo que dice el rescripto de Severo y Antonino) o ante el orden de los decuriones (que quizá equivale a manifestar su oposición al momento del nombramiento, como dice el texto de Ulpiano citado), y deja abierta cualquier otra posibilidad, porque no contempla un régimen en el que se presuma la responsabilidad solidaria del padre, sino uno en el que, cuando más, se presume su consentimiento. Considero en consecuencia que la frase final también es de *A*.

- 1,1<sup>a</sup>,14 (ex D 50,4,16 pr) Aestimationem honoris aut muneris in pecunia pro administratione offerentes audiendi non sunt.
- S. No deben ser escuchados quienes pretendan quedar exentos de una responsabilidad pública (*munus*, *honor*) a cambio de entregar una cantidad de dinero.
- O. Clásico. Como señala Levy,62 hubo varios rescriptos en los que, en diferentes situaciones, se resolvió que no podía sustituirse una obligación de hacer alguna obra con el pago de una cantidad de dinero. Ulpiano (2 fideicomissorum, D 32,11,25) cita un rescripto de Marco Aurelio en el que decidió que quien había sido gravado por un fideicomiso con el encargo de realizar una obra en favor de la república, no podía liberarse entregando una cantidad de dinero, pues él mismo tenía que hacer la obra encomendada por el testador. Papiro Justo (2 constitutionibus, D 50,12,13 pr) cita otro rescripto de los emperadores Antonino y Vero en el que resuelven que quienes hicieron una promesa pública (pollicitatio) de realizar una obra, deben ser compelidos a ejecutarla y no a pagar una cantidad de dinero. El emperador Caracalla emitió otro rescripto (citado por Modestino 11 pandectarum D h.t. 12,1) en el que resuelve que quien prometió

<sup>62</sup> Levy, PS, pp. 22-23.

hacer una obra a fin de no asumir alguna carga pública, quedaba obligado a realizar la obra y además a asumir el cargo. En la sentencia el supuesto es ligeramente diferente a este último, pues se contempla la obligación de dar una cantidad de dinero —y no la de realizar una obra— para eludir una responsabilidad pública, pero la solución en ambos casos se fundamenta en la necesidad de hacer cumplir las responsabilidades públicas.

Au. A, quien, como sugiere Levy, pudo fundarse en algún rescripto semejante a los arriba citados. La regla de no sustituir la prestación en especie con una compensación pecuniaria se entiende perfectamente en una situación económica inflacionaria, como la del siglo III, y también en un momento en que las personas procuran evitar las cargas públicas. La misma regla, aunque en forma todavía más general y abstracta, se volverá a emitir en el año 370, por los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano (CT 14,3,12= CJ 10,48,9), quienes disponen que ninguna función pública personal puede valorarse en dinero.

- 1,1°,15 (ex D 50,4,16,1) Qui pro honore pecuniam promisit, si solvere eam coepit, totam praestari operis inchoati exemplo cogendus est.
- S. Quien hizo una promesa, por razón de adquirir un cargo municipal (*pro honore*), si comenzó a pagarla, queda obligado a pagarla íntegramente, de modo análogo a quien queda obligado a ejecutar íntegramente una obra que hubiera prometido hacer y ha comenzado a ejecutar.
- O. Clásico. Quien hacía una promesa pública (pollicitatio) de pagar o hacer algo por razón de un cargo municipal (ob honorem) ya obtenido o que iba a conferírsele, quedaba obligado a cumplirla, según nos informa Ulpiano (libro singularis de officio Curatoris reipublicae, D 50,12,1,1). También era obligatoria, según Marciano (3 Institutiones, D h.t. 4), la pollicitatio que se hacía en atención a alguna calamidad pública padecida por alguna ciudad, como un terremoto, incendio o ruina; en el mismo sentido, Paulo (1 de officio Proconsulis, D 50,12,7). Pero advierte Ulpiano (loc. cit. § 1) que la pollicitatio es exigible sólo si se prometió ob honorem o por alguna otra justa causa (vel ob aliam iustam causam), pues si se prometió sine causa entonces no obliga. Me parece que la promesa hecha con el fin de obtener un cargo público, si éste, en la terminología de Ulpiano, no le fuera conferido (decretum) al promitente o no estuvie-

ra resuelto que se le conferiría (*decernendum*), podría considerarse una promesa *sine causa* y por tanto no exigible.

Hubo casos en los que, por medio de rescriptos, se hicieron exigibles pollicitationes sin causa. Informa Ulpiano (§ 2) que pudo exigirse el cumplimiento de una *pollicitatio* sin causa, cuando el promitente que había prometido hacer una obra ya había empezado a realizarla. 63 Esta solución luego se extendió al caso de quien había prometido una cantidad de dinero para realizar una obra pública, si la ciudad favorecida, confiando en la promesa, había empezado por su cuenta a hacer la obra (§ 4), y también al de quien prometió dar unas columnas, si la ciudad había iniciado, por cuenta suya o de particulares, las obras para aprovecharlas (§ 5). En esta línea de extensión progresiva de la obligatoriedad de una pollicitatio sin causa a nuevos casos, hubo otro rescripto, de Antonino Caracalla (citado por Ulpiano 5 de officio Proconsulis D h.t. 6,1) que dice sustancialmente lo mismo que la sentencia: que si uno hizo una promesa ob honorem de dar una cantidad de dinero y comenzó a pagarla, queda obligado a completar el pago, como si se tratara de la promesa de hacer algo que ya ha comenzado a ejecutarse.

Au. Como afirma Levy, A, que refiere el contenido del rescripto de Caracalla. La sentencia, lo mismo que el rescripto de Caracalla, deben de referirse al supuesto de una promesa no exigible, sine causa. El rescripto se refiere expresamente a una promesa ob honorem, 64 por lo que cabe entender que el honorni le fue conferido (decretum) al promitente ni debe conferírsele (decernendum). La sentencia se refiere al mismo supuesto, pero con la variante pro honore, en vez de ob honorem, que quizá dejara ver claramente que la promesa se hizo en vista de alcanzar un honor y no de uno ya alcanzado.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Confróntese con Paulo D 50,12,7, quien dice que la promesa de hacer algo, hecha por razón de alguna calamidad, obliga siempre, aunque no se haya comenzado la obra.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Mommsen en su *editio maior* añade la partícula *non* antes de *honorem*, porque le parece que si la promesa era *ob honorem* tendría que ser obligatoria, independientemente de que se hubiera comenzado a pagar o no; pero me parece, siguiendo a Ulpiano D 50,12,1,1, que la *pollicitatio ob honorem* exigible es la que se refiere a un *honorem decretum vel decernendum*, por lo que no es necesario insertar la palabra *non* en el texto del rescripto.

- $1,1^a,16$  (ex D 50,4,16,2) Invitus filius pro patre rem publicam salvam fore cavere non cogitur.
- S. No puede obligarse a un hijo a que otorgue a la ciudad una caución por las obligaciones que pudiera contraer su padre con ella, a causa, se entiende, de su gestión de un cargo público.
- O. Clásico. El padre que consentía que su hijo asumiera un cargo público se hacía responsable *in solidum* de las deudas que su hijo contrajera con la ciudad con ocasión del desempeño de su cargo. En cambio, el hijo emancipado no tenía ninguna responsabilidad por las deudas que contrajera su padre con la ciudad con ocasión del desempeño de un cargo público. Papiniano (1 Responsorum D 50,8,5,2) afirma esto expresamente y añade que la situación era la misma si el padre, antes de ser nombrado curador de la ciudad (*curator reipublicae*), hubiera dado en donación una parte de sus bienes a su hijo emancipado. De aquí se infiere, que si el padre hacía donación a su hijo después de haber recibido el cargo, con lo cual podría estar tratando de dejar sus bienes a salvo de responsabilidades, podría forzarse al hijo a que otorgara garantía.

Au A, como sugiere Levy,66 quien también hace ver que la generalización que hace la sentencia es incorrecta en tanto que parece excluir absolutamente que el hijo pueda ser forzado a dar caución por su padre, y hace notar el pleonasmo *invitus... non cogitur*.

- 1,1<sup>a</sup>,17 (ex D 50,4,16,3) Defensionem rei publicae amplius quam semel suscipere nemo cogitur, nisi id fieri necessitas postulet.
- S. Nadie está obligado a asumir la representación judicial de la ciudad más de una vez, a no ser que ello sea necesario.
  - O. Clásico y derecho provincial.

Levy opina que la sentencia es clásica en lo que se refiere a la afirmación general de que la representación o defensa judicial de una ciudad no puede encargarse a una persona más de una vez (*Defensionem... cogitur*). Su argumentación es que en derecho clásico, la representación judicial

<sup>65</sup> Véase supra ad PS, 1,1,13 sub O.

<sup>66</sup> Levy, PS, p. 24.

de una ciudad se daba para negocios específicos<sup>67</sup> y se consideraba nula una representación general para defender cualquier controversia que pudiera surgir, como se colige de Paulo 9 *ad Edictum*, D 3,4,6,1. Los representantes de las ciudades no tenían un cargo público, se les llamaba *actores* o *defensores* y a veces se especificaba su encargo, para distinguirlos de los representantes de otras corporaciones, llamándolos *defensores rei publicae* o *rerum publicarum* (Gordiano CJ 1,50,1 [240]; Ulpiano 1 *de apellationibus* D 49,4,1,13).<sup>68</sup> Asumir la defensa judicial de una ciudad se consideró uno de los deberes públicospersonales (*munera personalia*) a los que estaban obligados los ciudadanos de un municipio.

La sentencia excluye que pueda forzarse a una persona que ya se encargó de una causa a asumir otra. Esto, como bien advierte Levy, sobrepasa la *vacatio* o exención temporal de cargos públicos que gozaba un ciudadano después de haber desempeñado un cargo, la cual era por lo general de tres años, para contraer un cargo público distinto al desempeñado, o de cinco años para contraer un cargo igual al desempeñado (Gordiano CJ 10,41,2). No obstante, Levy piensa que la regla general que da la sentencia es clásica.<sup>69</sup>

Por mi parte no veo qué razón pueda haber para que un ciudadano, por haber asumido la defensa de la ciudad para un caso específico, reciba una inmunidad para que no se le se encargue cualquier otra defensa en el futuro, cuando en los demás *munera* se genera sólo una *vacatio* temporal. Me parece que la sentencia más que a una exención absoluta de todo encargo futuro de defender a la ciudad, se refería a una exención temporal de no encargar, a quien ya asumió una defensa, otra más al mismo tiem-

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Véase Arcadio Carisio (*l. singulari de muneribis civilibus*, D 50,4,18,13) quien habla de los defensores como aquellos quienes se les encomienda actuar en una cierta causa (*ad certam causam agendam*), a diferencia de los síndicos, introducidos durante el siglo IV, a quienes se da una representación general.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> En el siglo IV (por primera vez el año 364, véase CJ 1,55 *De defensoribus civitatum*) se establece un nuevo funcionario llamado *defensor civitatis*, que fue una especie de protector de pobres que llegó a tener funciones jurisdiccionales, policiales y de supervisión administrativa; no tenían ninguna relación, salvo el nombre, con el antiguo representante judicial de la ciudad.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Levy, PS, p. 25, pero cita en nota la autoridad de von Premerstein, SZ 48, p. 487.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Kübler, *RE s.v. munus* (16 col.649) al referirse a los diversos tipos de *vacatio* e *in-munitas* respecto de los cargos públicos no se refiere a esta sentencia, ni hace referencia a exención especial alguna respecto del cargo de representación judicial de la ciudad.

po. Esto sería congruente con la regla que da Modestino (7 *regularum* D 50,5,14,1) de que no se pueden ejercer al mismo tiempo dos encargos. Interpretada en este sentido, la sentencia resulta conforme con el derecho clásico.

En contraste con la representación para casos específicos, hubo un tipo de representante general para todos los asuntos de la ciudad llamado síndico (*syndicus*).<sup>71</sup> Un representante así no sería necesario más que en aquellas ciudades de cierta importancia económica y política, y suponía la superación de la limitación de la representación a solamente las causas existentes. Levy afirma que no hay seguridad de cuándo se introdujo este representante general, aunque nota que en los papiros aparece desde el siglo III y advierte, con razón, que las condiciones de cada lugar jugarían un papel importante para que hubiera o no tal tipo de representantes generales. La frase final de la sentencia (*nisi... postulet*) sería, según Levy,<sup>72</sup> una referencia a esta nueva forma de representación general de las ciudades, en la que a una misma persona se le encarga al mismo tiempo de la defensa de varios asuntos. Por eso él opina que esta frase es posclásica, aunque quizá fuera más claro decir que refleja el derecho provincial.

Au. Como bien afirma Levy, la afirmación principal contenida en la frase  $Defensionem...\ cogitur$  puede atribuirse a A.

Levy opina que la frase final (nisi... postulet), que parece indicar una referencia velada a los síndicos que pudiera haber allí donde las condiciones o costumbres locales (o la necesitas) lo exigieran, debió de ser introducida por B, y descarta que pudiera haber sido por los compiladores del Digesto (D) porque en su opinión ellos habrían hecho una referencia expresa al síndico, del mismo modo que lo hicieron en otros textos que interpolaron, como D 50,4,1,2 donde explican la expresión defensio civitatis con este añadido id est ut syndicus fiat; o en D h.t. 12,13 donde dicen que los defensores son los que los griegos syndicos apellant; o en D 3,4,6,1 donde los compiladores, después de un texto de Paulo que discute si un representante electo por la corporación municipal tenía o no capacidad para actuar, añaden que hoy (hodie) estos asuntos se gestionan per syndicos.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Levy, *PS*, pp. 25 y 26. Por otra parte, se introdujo, antes del año 365, un nuevo cargo denominado *defensor civitatis* (CJ 1,55), que no era un representante judicial sino una especie de procurador de la población pobre.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Levy, *PS*, p. 26.

Sin embargo, como la posibilidad de que exista un síndico o representante general en algunas ciudades que lo requieran, ya existe en el siglo III, me parece que la frase final puede provenir también de *A*, quien refleja la situación de algunas provincias.

- 1,1<sup>a</sup>,18 (ex D 50,5,10 pr) Ab his oneribus, quae possessionibus vel patrimonio indicuntur, nulla privilegia praestant vacationem.
- S. Ningún privilegio presta exención de los cargos que son impuestos a las posesiones o al patrimonio. Se refiere a las cargas públicas impuestas en consideración a la riqueza patrimonial (*munera patrimonii*), en oposición a las impuestas en razón de las personas (*munera personalia*). Las razones que podían excusar a las personas de ciertas cargos personales, como el número de hijos, la profesión, la edad u otras, no servían para excusar de las cargas patrimoniales.
- O. Clásico. Los emperadores, desde Antonino, y luego Alejandro, Valeriano, Caro y Diocleciano (CJ10,42,2 y ss), establecieron que respecto de los impuestos patrimoniales no había exenciones. Ulpiano (4 de off. proc. D 50,4,6,4) recoge esas disposiciones cuando afirma que los impuestos patrimoniales son de tal naturaleza que no se excusa de ellos por la edad, el número de hijos o por cualquier otra de las causas que eximen de los impuestos personales. También Carisio (de muneribus civilibus D h.t. 18,24) se refiere a ello pero con otras palabras diciendo que de los impuestos patrimoniales no quedan exentos ni los veteranos, ni los militares, ni el que esté amparado por algún privilegio, ni el pontífice.
- Au. A. Levy incluso propone que la fuente de la PS fuera un texto de Paulo semejante al citado de Ulpiano. Pero me parece que la sentencia está más cercana al texto citado de A. Carisio. La sentencia se refiere a los impuestos quae possessionibus vel patrimonio indicuntur al igual que Arcadio Carisio (§ 21) (possessionibus sive patrimoniis indicuntur), mientras que Ulpiano se refiere a los impuestos que gravan los patrimonios o intributiones (munera quae patrimoniis iniunguntur vel intributiones). Dado que Arcadio Carisio y A podrían ser contemporáneos, es posible conjeturar que la sentencia se fundamenta en el texto de Carisio, o que éste se fundamenta en aquélla, o suponer una fuente común de am-

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Respecto de estos impuestos, véase *supra ad* PS, 1,1a,9.

bos. En cualquier caso, la sentencia reflejaría la situación en tiempo de Diocleciano.

Cabe notar que la expresión que usa la sentencia para referirse a los impuestos patrimoniales, *onera*, a diferencia de Ulpiano (*loc. cit*) y de Carisio que los llama (*loc. cit*) *munera patrimoniorum*, es una expresión que aparece en dos rescriptos, uno de Alejandro (CJ10,42,3) y otro de Diocleciano (CJ *h.t.* 6), y que se encuentra también dos veces en una obra similar a PS, las *Opiniones* atribuidas a Ulpiano<sup>74</sup> (D 49,18,2,1 y 50,4,4,2). Esto sugiere una cercanía de PS y las *Opiniones* con las disposiciones imperiales.

Además, el uso en la sentencia de la palabra *privilegium* en el sentido de exoneración de un impuesto aparece también en otras obras contemporáneas de PS, la citada de A. Carisio, y en los *Iuris epitomarum libri vi* de Hermogeniano (D 50,5,11), donde al igual que la sentencia se afirma que ningún privilegio (*nec ullum privilegium*) exonera de esos cargos, pero con la advertencia de que el Príncipe puede conceder exenciones. La sentencia omite esa advertencia, lo cual hace que su afirmación de que no hay exención alguna posible, resulte imprecisa y contradictoria con lo que afirma la sentencia 20 de este título que habla de las exenciones que tenían, respecto de algunas cargas de este tipo, los militares y los profesores de artes liberales.

La referencia que en el análisis de esta sentencia se ha hecho a otras obras contemporáneas: *Opiniones* atribuidas a Ulpiano, *Iuris epitoma-rum libri vi* de Hermogeniano y *de muneribus civilibus* de A. Carisio, parece sugerir la existencia de elementos comunes en esas obras, que reflejan el derecho del tiempo de Diocleciano.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Santalucia, B., *I libri opinionum di Ulpiano*, 2 vols., Università di Genova, 1971. Hace un análisis detallado e interesante de la obra. Concluye que la obra fue escrita en tiempo del régimen de Alejandro Severo, por el jurista Ulpiano que entonces fue Prefecto del Pretorio, y que contiene reglas o principios que Ulpiano formuló a partir de las constituciones imperiales. De su análisis, lo que me parece más convincente es que la obra se basa en las constituciones imperiales y que, por eso mismo, tiene un lenguaje diferente al de las obras de jurisprudencia, pero no me parece muy probable la autoría de Ulpiano, dado el carácter elemental de la obra, así como la falta de citas a sus fuentes. Me parece una obra, por su estilo, simplificador y epitomizador, así como por su título, semejante a las Sentencias de Paulo: la obra de un compilador anónimo, que falsamente la atribuye a un jurista ilustre, que procura formular reglas generales, sencillas, a partir de textos de constituciones imperiales y textos jurisprudenciales que nunca se citan.

1,1°,19 (ex D 50,5,10,1) Corpus mensurarum frumenti iuxta annonam urbis habet vacationem: in provinciis non item.<sup>75</sup>

S. La corporación de medidores<sup>76</sup> de trigo que ayuda al servicio de abasto de trigo de la ciudad de Roma (servicio comúnmente llamado *annona*) tiene exención de prestar las cargas municipales, pero en las provincias es de otro modo.

#### O. Clásico, como opina Levy.

Dada la importancia social y política del servicio de abasto de trigo para la ciudad de Roma, los emperadores concedieron exenciones fiscales a quienes colaboraban con dicho servicio. Calístrato menciona (1 de cognitionibus D 50,6,6,3) que dos grupos de personas que ayudan al servicio de abasto de trigo de la ciudad de Roma, los negotiatores (los que compran y venden el trigo en la plaza del pueblo romano) y los navicularii (dueños de naves que transportaban el trigo) estaban exentos de los cargos públicos. La exención requería, como consta ya en un rescripto de Adriano (citado por Calístrato § 5) que se ayudara específicamente a la anona de Roma y no a la de otra ciudad. En principio, la exención parece haber sido concedida individualmente a las personas que efectivamente ayudan a ese servicio, de modo que no bastaba con ser navicularius o negotiator para gozar de ella; así en un rescripto de Marco Aurelio y Lucio Vero citado por Calístrato (§ 6) se dice que aquellos navegantes o negociantes que no colaboran efectivamente con la anona de Roma no tienen la exención fiscal. Posteriormente, cuando la incorporación a los colegios o corporaciones se vuelve forzosa, lo cual sucede a partir del siglo III, los colegios como tales llegan a gozar de la inmunidad fiscal.<sup>77</sup>

La sentencia está en sintonía con ese privilegio que se otorgaba a los *negotiatores y navicularii* que colaboraban con la anona de Roma, aunque se refiere a un oficio diferente, el de medidores de trigo, el cual también podría haber tenido tal privilegio. Paulo (*libro singulari de excusationibus* D 27,1,26) cita un rescripto de Marco Aurelio y Cómodo que se

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> El texto conservado en el Digesto dice *non idem*, pero Haloander, a quien sigue Krüger en su edición de las PS, conjetura que debe decir *non item*.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Literalmente el texto dice que el cuerpo "de las medidas de trigo", pero ya Haloander conjeturó, y se le ha seguido, que en vez de *corpus mensurarum* debe leerse *corpus mensorum*.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Levy, *PS*, p. 30.

refiere a este oficio de medidores de trigo (*mensores frumentarii*), aunque para darles el derecho de excusarse de desempeñar alguna tutela que les correspondiera.

La sentencia se refiere a una inmunidad otorgada al cuerpo o colegio de medidores de trigo; el nombre del colegio que menciona la sentencia, el *corpus mensorum frumenti*, no aparece en otras fuentes jurídicas, pero hay fuentes epigráficas que se refieren al mismo colegio con nombres similares, 78 por lo que no parece razonable dudar de su existencia. Si bien la redacción de la sentencia parece indicar que contempla una inmunidad otorgada al cuerpo mismo, y no a los *mensores* en particular, esto puede deberse, como sugiere Levy, a una forma de expresión algo vaga, semejante a la de Calístrato (§ 12) que no obstante afirmar que algunos colegios se les concede inmunidad, luego precisa que no se les da a todos los que se incorporan al colegio, sino sólo a los que desempeñan el servicio.

La frase final de la sentencia advierte que respecto del servicio de trigo en las provincias, la situación no era igual. La práctica municipal era encargar la anona a curadores especiales (*curatores annonae* o *frummenti*) supervisados por los decuriones; el desempeñar ese cargo era considerado un *munus* personal que traía aparejada la exención de otros cargos municipales,<sup>79</sup> de modo que para tener la exención en provincias era necesario desempeñar el *munus* de curador de la anona, mientras que con la sola colaboración efectiva a la anona de Roma, en alguna de las profesiones u oficio señalados,<sup>80</sup> bastaba para tenerla.

Au. A, como propone Levy.

La redacción vaga, que no precisa que sólo tienen la exención los que efectivamente trabajan, es característica de este estrato, así como la tendencia a abreviar el texto que en esta sentencia se manifiesta formalmente en la segunda frase donde por elipsis dice *iuxta annonam* en vez de *iuxta curam annonae*.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Levy, *PS*, p. 28.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Véase Paulo 1 responsorum D 50,1,21; Ulpiano 2 opinionum D 50,4,3,12; Hermogeniano 1 epitomarum D eod. 1,2; Carisio de muneribus civilibus D eod. 18,3, 5 y 8.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Véase Calístrato 4 *de cognitionibus* D 27,1,17,3 donde advierte que las corporaciones o colegios que tienen exoneración de cargas municipales no por eso tienen excusa para desempeñar tutelas, sino sólo si expresamente se les ha dado este privilegio.

- 1,1°,20 (exD 50,5,10,2) Angariorumn praestatio et recipiendi hospitis necessitas et militi et liberalium artium professoribus inter cetera remissa sunt
- S. Los militares y los profesores de artes liberales están exentos, entre otras cargas, de la de proporcionar caballos para servicios públicos, por ejemplo para el correo, y de la de alojar a los soldados. La exención se da no obstante que estas cargas (*munera*) eran consideradas gravámenes al patrimonio los cuales no eran dispensables, según lo que dice la sentencia 18 de este título
  - O. Clásico, como afirma Levy.

La sentencia se refiere a dos cargas diferentes y a dos grupos de personas exentas de ellas. La angariorum praestatio (a la que Hermogeniano 1 iuris epitomarum D 50,5,11 llama angariarum exhibitio y Arcadio Carisio liber sing, de muneribus civilibus D 50,4,18,4: angariarum praebitio) consiste en proporcionar caballos para el servicio público de correo o carga; pero con el nombre de angaria también se designa el servicio de transporte<sup>81</sup> y el verbo derivado de ella, *angario*, se usa en el sentido de requisar otras cosas, por ejemplo requisar naves (naves angariari) en Ulpiano 4 de officio Proconsulis (D 49,18,4,1).82 Esta polisemia podría explicar que Carisio (loc. cit) diga en el parágrafo 4 que la angaria es una carga personal y en el 21 que es patrimonial. La otra carga denominada recipiendi hospitis necessitas (llamada hospitis suscipiendi munus por Hermogeniano loc. cit. y munus hospitis in domo recipendi en 2 Opiniones atribuido a Ulpiano, D 49,18,3,14) consiste en alojar a los soldados, y era considerada, en este último texto, como una carga patrimonial (Arcadio Carisio loc. cit § 29 dice que era una prestación de la cual nadie estaba exento, salvo los militares y los veteranos).

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> En Arcadio Carisio *lib.*, *sing. de muneribus civilibus* D 50,4,18,21 y 29, en un contexto donde se habla de proporcionar caballos o mulas para el ejército (*agminales equi*, *vel mulae*), caballos de posta o de viaje (*atque veredi*), la palabra *angariae* podría tener un sentido restringido, como el de caballos para carga de equipaje (así lo entiende García del Corral en su versión española del Digesto donde traduce *angariae* por «bagaje») o un sentido diferente pero conexo como el de transporte (tal como lo entiende la traducción del Digesto de d'Ors y otros).

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> En la Vulgata de San Jerónimo (Mt. 27,32; Mc 15,21) la acción de los soldados que exigen que Simón de Cirene ayude a cargar la Cruz de Cristo se nombra con ese verbo: *angariaverunt, angariant.* 

La exención de los militares en activo de estas dos cargas está corroborada por otras fuentes. Ulpiano (23 *ad Ed.* D 50,5,13,1) afirma que los militares tenían una exención amplia (*vacatio plenius*) de las cargas municipales, lo cual repite con otras palabras el autor de las opiniones atribuidas a Ulpiano (2 *opiniones* D 50,4,3,1). Arcadio Carisio (*loc. cit.* § 29) dice expresamente que los militares en activo y además los veteranos están exentos, entre otras cargas, de la de alojar a las tropas.<sup>83</sup> No he encontrado un texto que expresamente los exente de la prestación de angarias, pero pudo haber quedado comprendida ésta en la exención general

Respecto de los profesores de artes liberales, Arcadio Carisio (*lib. sing. de mun. civ.* D 50,4,18,30) cita que rescriptos de Vespaciano y Adriano habían excento de las carga de recibir huéspedes a los gramáticos, oradores, médicos y filósofos. Antonino Pío, sucesor de Adriano, dispuso en una epístola, citada por Modestino (2 *excusat.* D 27,1,6,8, en griego), que confirmaba la excención a los filósofos, retóricos, gramáticos y médicos, del cargo de recibir huéspedes y de otras específicas, y en general de ser forzados a cualquier servicio.

Au. A, como sugiere Levy. Es notable que la sentencia no se refiera a los veteranos, sino sólo a los militares, quizá porque comprende ambos en la palabras *milites*; también cabe notar que en vez de referirse específicamente a los gramáticos, retóricos, etcétera, usa una designación general para comprenderlos todos, la de profesores de artes liberales. Ambas parecen ser características propias del estilo de A, que tiende a la generalización y abreviación.

- 1,1<sup>a</sup>,21 (ex D 50,5,10,3) Auctis post apellationem medio tempore facultatibus paupertatis optentu non excusantur.
- S. Si alguien que se había rehusado a cumplir un cargo o carga pública argumentando su pobreza, hubiera adquirido después bienes suficientes, no podrá excusarse de cumplirla.
- O. Clásico, según Levy. Pero me parece que es posclásico, por lo que abajo se explica.

 $<sup>^{83}\,</sup>$  Los veteranos tenían menos exenciones: Papiniano 36 quaestiones D 50,5,7; Ulpiano 4 de officio proconsulis D 49,18,4.

La insuficiencia de bienes ya era considerada en tiempo de Marco Aurelio y Lucio Vero (rescripto citado por Ulpiano *de excusationibus, liber singularis* D 27,1,7) como una excusa válida para desempeñar una tutela. <sup>84</sup> Considerada ésta uno de tantos *munera* que puede exigir la ciudad, era natural que la excusa pudiera extenderse a otros *munera* que implicaran una carga patrimonial. Si bien el texto de Ulpiano podía referirse exclusivamente a la excusa para el cargo de tutela, su formulación abstracta podía permitir que se interpretara en el sentido de excusa para cualquier cargo municipal. Así lo consigna el autor de las *Opiniones* atribuidas a Ulpiano (2 *Opiniones* D 50,4,4,2) cuando dice que los pobres no están obligados a las cargas patrimoniales, pero sí a prestar los servicios que pueden hacer con su trabajo corporal. El mismo autor (*loc. cit.* parágrafo 1) señala que la excusa por falta de bienes no es perpetua, de modo que si alguno adquiere bienes después de haber rehusado un cargo, a su tiempo deberá juzgarse si ya es idóneo para cumplirlo.

La sentencia se refiere a esta situación con la particularidad de que quien rehusó el cargo, y posteriormente se enriqueció, había interpuesto un procedimiento, llamado *appellatio*, para que se juzgara de la licitud de su excusa; la sentencia afirma que no obstante que hubiera ganado la *appellatio* la excusa ya no le sirve. Es posible, como afirma Levy,<sup>85</sup> que esta decisión se hubiera dado originariamente en un rescripto, que supongo sería de Diocleciano, porque no hay una fuente de la primera mitad del siglo III que coincida con esta regla que establece una exención general por pobreza, cuando los textos tardoclásicos atestiguan sólo la exención respecto de la tutela. La generalización de la exención debió hacerse después de que se estableció la diferencia entre *munera* personales y *munera* patrimoniales, que aparece ya en textos de Ulpiano.<sup>86</sup> Por eso considero que la sentencia es de origen posclásico.

Au. A, como conjetura Levy.

El hace esta atribución, considerando, por una parte, que la palabra *obtentu* para indicar excusa fue raramente usada por los juristas romanos pero es frecuente en decisiones imperiales, especialmente del tiempo de Diocleciano. Y por la otra, haciendo ver que el procedimiento para hacer valer la excusa respecto de un cargo público se denomina *appellatio* to-

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Esto también lo señala PS 2,27,5, y Paulo *ad municipalem, lib. sing*FV243.

<sup>85</sup> Levy, PS, p. 32.

<sup>86</sup> Véase *supra ad* 1,1a, 9.

davía en el siglo III, como se muestra en el libro segundo de las *Opiniones* atribuidas a Ulpiano (D 50,5, pr y 1),87 en tanto que Constantino dispone (CT 11,30,12), en el año 323, que el procedimiento de impugnación del nombramiento a un cargo municipal no se llame *appellatio*, pues este término debe reservarse para causas más importantes, sino *querimonia*.

Me parece destacable la cercanía de esta sentencia, como otras de este título, con el libro de las *Opiniones* atribuidas a Ulpiano, especialmente con el fragmento en D 50,4,4,1.88

- 1,1°,22 (ex D 50,5,10,4) Defensores rei publicae ab honoribus et muneribus eodem tempore vacant.
- S. Los representantes de las ciudades están exentos de los cargos y cargas municipales mientras desempeñen su encargo.
- O. Clásico, como lo indica Levy. La representación de una ciudad constituía un *munus*<sup>89</sup> y por lo tanto mientras se desempeñaba se tenían exención respecto de otros cargos y cargas municipales, de conformidad con la regla general que transmite Modestino (7 *regularum* D 50,5,14,1) de que no se puede tener dos cargos personales al mismo tiempo.

Au. A que propone una regla en una forma sintética que puede generar confusión, pues por su literalidad se refiere a exención de todos los honores (cargos) y munera (cargas) municipales, cuando parecería que su sentido es sólo excluir los cargos y cargas personales, pero no las patrimoniales.<sup>90</sup>

## 1,1a,23 (ex D 50,5,12 pr) Legato, qui publicum negotium tuitus

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Levy cita otros dos textos que, en mi opinión, se refieren a otro tipo de apelación: Papiniano D50,5,8,5 que trata de uno que apela al Príncipe y se entiende que queda eximido de los cargos y cargas muncipales mientras va a Roma a defender su causa; y Marciano D 50,4,7,1 que dice que quien ha sido nombrado para un cargo, si es impugnado su nombramiento por otro mediante una apelación, debe abstenerse de desempeñar el cargo.

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Santalucia, *I libri opinionum di Ulpiano* vol. 2, Génova, 1971, p. 148, considera también el texto de las *Opiniones* como una generalización de la excusa por pobreza respecto del cargo de tutela. Cita la sentencia como si fuera de Paulo.

<sup>89</sup> Véase *supra* 1,1a,17.

<sup>90</sup> *Ibidem*, 1, 1<sup>a</sup>, 18.

sit, intra tempora vacationis praestituta rursum eiusdem negotii defensio mandari non potest.

- S. A quien se le ha enviado como representante municipal para gestionar un negocio público, no se le puede volver a encomendar la defensa del mismo asunto, dentro del tiempo que goza de exención de cargos y cargas.
  - O. Clásico, como indica Levy.

El encargo que se hacía a un munícipe de ir a otro lugar, principalmente a Roma, para gestionar algún asunto de la ciudad, era una carga municipal llamada *munus legationis* (Marciano 12 *institutionum* D 50,7,5,5). Quien la desempeñaba gozaba, al término, de una exención de todos los cargos y cargas municipales durante un bienio<sup>91</sup> y, consecuentemente no se le podía encargar ninguna otra legación, aun cuando fuera sobre el mismo asunto que había gestionado.<sup>92</sup> Esto es lo que dice la sentencia, la cual, como bien señala Levy, parece haber sido compuesta a partir de un texto de Paulo (1 *responsorum* D 50,7,9 pr) que dice sustancialmente lo mismo.

Au. A. La correspondencia de la sentencia con el texto citado de Paulo ha permitido a Levy hacer una análisis del modo de trabajar de A respecto del texto original en el que se funda. Para mayor claridad presento aquí en columnas paralelas ambos textos:

# Paulo 1 responsorum

Legato, qui publicum negotium tuitus sit, intra tempora vacationis praestituta rursum eiusdem negottii defensio mandari non potest. Respondit eum, que legatione functus est, intra tempora vacationis praefinita non oportere compelli rursum ad defensionem publicum negotium, etiamsi de eadem causa litigetur.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Sin embargo, Diocleciano (CJ 10,65,3) señaló que el bienio sólo correspondía a los que desempeñaban legaciones de ultramar (*transmarina*), y no los que provenían de un lugar cercano.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Papiniano (1 *responsorum* D 50,7,8 y 14) se refiere a esta exención en los casos en que un hijo desempeña una legación confiada a su padre, o un extraño voluntariamente desempeña una legación encomendada a otro, para indicar que la exención corresponde a quien se había encomendado la legación y no a quien efectivamente la desempeñó.

Levy hace notar las siguientes divergencias de A respecto de su fuente: i) no indica que la regla proviene de un responsum de Paulo; es una característica de A, manifiesta en lo que se nos conserva de las PS, el no citar ningún responsumni rescriptos.

- ii) Ausa la palabra legatus para indicar la persona a quien la ciudad le encomienda una representación, en lugar del giro que usa Paulo: qui legatione functus est. Levy opina que los juristas clásicos preferían usar giros semejantes (legatione fungi, legationem suscipere, in legationem esse) y reservaban la palabra *legatus*, sin más determinaciones, para significar el enviado a un asunto internacional; para referirse a los enviados por las ciudades a Roma los calificaban de alguna manera, como *legatus* municipalis (Ulpiano 8 ad Sabinum D 50,7,1) o legatus creatus a patria suae (Escévola 1 digestorum D h.t. 12). En cambio, para los epitomizadores del siglo III (aparte de esta sentencia, de 1,1a,25, Ulpiano 2 opinionum D 50,7,2 pr y 2, Escévola 1 regularum D h.t. 6 pr y 1), que están atentos principalmente a las condiciones de las provincias, la palabra legatus sin más calificativo designaba el enviado municipal a Roma. Sin embargo, la palabra legatus aparece con el mismo sentido también en Marciano 12 institutionum D 50,7,5,1 y 4, que es una obra que parece haber sido compuesta en tiempo del emperador Caracalla o poco después, 93 por lo que quizá su uso no sean tan característico de los epitomizadores de la segunda mitad del siglo III.
- iii) A expresa que el *legatus* debe tener encargado un *publicum negotium*. Esto lo hace, como bien señala Levy, para diferenciarlo del legado que voluntariamente asumía una legación por conveniencia propia (*libera legatio*, Ulpiano 74 ad Ed. D 50,7,15), el cual lógicamente no recibía una exención. Este énfasis en que el negocio fuera público, opina Levy que es comprensible si la intención de A era hacer una regla general a partir de la respuesta de Paulo.
- iv) Dice la sentencia que no se puede, mientras dura el tiempo de exención, encargar al legado la defensa del mismo asunto (eiusdem negotii defensio), en tanto que en la respuesta de Paulo se expresa que no puede encargársele la defensa de ningún negocio público, aunque se trate del mismo que él había previamente gestionado (ad defendendum publicum negotium, etiamsi de eadem causa litigetur). La expresión abreviada de la sentencia resulta torpe, porque podría interpretarse en el sentido de que

<sup>93</sup> Schulz, History, p. 172.

sólo está exento en caso de que se le encomiende la defensa del mismo negocio.

v) La sentencia dice impropiamente que no puede encargarse o mandarse (*mandari non potest*) una defensa durante el tiempo de exención, siendo que si el munícipe quería libremente asumirla podría hacerlo; en cambio, Paulo dice con precisión que no puede compelerse a que la desempeñe (*non oportere compelli*).

Todas estas divergencias denotan el interés de *A* por elaborar, a partir de sus fuentes, máximas breves, sin cuidar suficientemente de su claridad y exactitud.

- 1,1<sup>a</sup>,24 (ex D 50,5,12,1) Comites praesidium et proconsulum procuratorumve Caesaris a muneribus vel honoribus et tutelis vacant.
- S. Los miembros de las comitivas de los gobernadores de las provincias, a los que se refiere con los nombres de *praeses, proconsul, procuator Caesaris*, están exentos de cargas y cargos municipales y también de desempeñar tutelas.
- O. Clásico, como señala Levy. Aparte de la comitiva imperial, existían, en la etapa tardoclásica, comitivas de los gobernadores de provincias. Ulpiano (9 de officio Proconsulis, D 48,19,6,1) se refiere a la comitiva de un proconsul, Papiniano (4 responsorum D 1,22,4) a la de un legatum Caesaris, y Modestino (9 regularum D 4,6,32) sugiere que podría haberla de un procurator Principis. La sentencia ya no menciona al legatus, porque con este nombre se refiere al enviado por una ciudad para gestionar asuntos en Roma (como en la sentencia anterior) e introduce el nombre de praeses. Este término, que Macro (1 de off. Praesidis) concebía como un término general que incluía a los proconsules, legati Caesaris y a cualesquiera regentes provincias, fue el que prevaleció en la reforma administrativa de Diocleciano, en la cual se llamaba praesesa los gobernadores de casi todas las provincias y sólo tres de ellos, de los cien que aproximadamente eran, seguían llamándose proconsules.94

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Levy, *PS*, p. 115 n. 556. El uso en esta sentencia y en otras de la palabra *proconsul*, Liebs, *RJA*, p. 56, lo considera un indicio de que las *PS* fueron escritas en la provincia proconsular de Numidia.

Los gobernadores se consideraban, respecto de su ciudad, como ausentes por causa de la república, como atestigua Modestino (*loc. cit.*), y de ahí que pudieran estar exentos de los cargos y cargas municipales mientras duraba su ausencia, de acuerdo con lo que dice Neracio (1 *membranarum* D 50,5,4). Parece que los miembros de las comitivas también llegaron a considerarse ausentes por causa de la república. Modestino se refiere expresamente sólo a las miembros de las comitivas de los *legati* '*Caesaris*'; Hermogeniano (2 *iuris epitomarum* D 27,1,41,2), contemporáneo de *A*, se refiere a todos los *comites* de los ausentes por causa de la república, con la sola limitación de que su número no exceda del establecido, y los consideran exentos de prestar tutela. La sentencia parece corresponder a esa extensión, en favor de los miembros de las comitivas de los gobernadores, de las exenciones de cargos municipales y tutelas que éstos tenían en cuanto ausentes por causa de la república.

Au. Como señala Levy, A. Él sugiere que el término post quem lo marcaría la desaparición de los legati Caesaris (a los que todavía se refiere Modestino, primera mitad del siglo III) y el término ante quemel establecimiento de nuevas comitivas por el emperador Constantino, quien estableció unos comites provinciarum que estaban por encima de los gobernadores (CT 9,1,1 [316] va dirigido ya a un comes hispanorum), y, por otra parte, admitió que hubiera personas de entre los miembros de las comitivas, que estaban sólo a título honorífico y que, por lo tanto, sí estaban obligadas a los cargos y cargas municipales. El texto citado de Hermogeniano, que limita la exención a los miembros de las comitivas que no excedan del número establecido, podría indicar esa situación en que unos están exentos y otros no. A no hace ninguna precisión, con lo que demuestra una vez más su tendencia a generalizar a expensas de la precisión.

El tratar en un mismo texto de la exención de los cargos y cargas municipales junto con la de la tutela, corresponde a la visión tardoclásica de la tutela como un cargo público.

functus sit, in rem suam nihil agere potest, exceptis his, quae ad iniuriam eius vel damnum parata sunt.

S. El enviado (*legatus*) de una ciudad a Roma no puede actuar judicialmente en asuntos propios antes de que haya terminado su encargo, salvo en aquellos que pueden causarle daño o injurias. El significado de la última frase es ambiguo, pero algo se esclarece con la consideración, que se hace abajo, acerca de algunas reglas semejantes existentes en el derecho clásico.

## O. Clásico, como apunta Levy.

Escévola (1 digestorum D 50,7,13) menciona que un senadoconsulto prohibía al legado, mientras no concluyera su encargo, obligarse (obstringi) en negocios (negotiis) o en cosas privadas (privatis rebus). No dice aquí que fueran necesariamente negocios suyos. El contenido de esa prohibición se esclarece un poco al considerar el caso que le proponen al jurista: un legado que, habiendo aceptado la legación y llegado a Roma, compra una casa ubicada en su ciudad de origen; Escévola respondió que no había violado la prohibición, y aunque no explica la razón, puede conjeturarse que por el hecho de que la casa se encuentra en su ciudad de origen. Conjeturo que tal senadoconsulto tendría la finalidad de impedir que los legados se interesaran en negocios privados que podrían quitarles tiempo para desempeñar la legación o motivarlos a que no defendieran adecuadamente los intereses que debían proteger. Puede ser que Paulo (1 responsorum D h.t. 9,2) se refiriera a esta misma prohibición cuando dice que el legado no puede interponerse (se interponere) ni en negocios (utiliza la palabra negotia, lo mismo que Escévola cuando refiere el senadoconsulto) ajenos (se entiende distintos de los que son objeto de la legación) ni en propios. De estos dos textos, que designan la actividad prohibida con la palabra genérica negotia, puede inferirse que el senadoconsulto prohibía cualquier clase de gestión de negocios propios o extraños a la legación, y no sólo el actuar judicialmente como actor o demandado. Hay un texto de Paulo en que se refiere a ambas cosas de manera muy significativa. Dice Paulo (lib. sing. de iure libellorum D h.t. 12,1) que aunque el legado no puede cuidar de sus propios negocios (suum negotium curare non potest), se le permitió a uno, por rescripto de Antonino, que demandara y defendiera en la causa (et instruere et defendere causam) de una pupila suya, máxime que el cotutor estaba ausente.

Como complemento de la prohibición de que los legados gestionaran negocios propios, fue necesario establecer reglas jurisdiccionales sobre la posibilidad de demandarlos mientras cumplían su misión. Ulpiano (3 ad Ed. D 5,1,2,) dice (§ 3) que los legados, entre otros, tienen el derecho de ser juzgados en su ciudad de origen mientras desempeñan la legación. e incluso respecto de aquellos negocios que contrajeron en Roma antes de la legación, por lo que deben ser demandados, mientras desempeñen la legación, en su domicilio de origen y no en Roma (§ 4), lo cual fue confirmado por un rescripto; pero si hubieran contraído obligaciones en una provincia distinta de la suya, podrían ser demandados en esa provincia (§ 5). De este modo, se protegía a los legados respecto de eventuales demandas en Roma. Si querían demandar en Roma, podían hacerlo, pues no perdían el derecho a demandar, pero si lo hacían, según refiere el mismo Ulpiano, tendrían que aceptar las demandas que otros entablaran en su contra, salvo que los primeros hubieran demandado por causa de alguna injuria, hurto o daño que hubiesen sufrido, en cuyo caso no perdían el privilegio de defenderse sólo en su ciudad de origen (§ 5); de no ser así, según explicaba Juliano, se facilitaría que los que injurien a los legados queden impunes o que puedan ellos someter a su jurisdicción a los legados.

Modestino (7 regularum D 50,7,16) presenta una regla diferente cuando afirma que el legado no puede demandar en asuntos propios (libellum... de aliis suis negotiis non potest) a menos que cuente con permiso del príncipe. El texto parece reflejar una confusión entre la prohibición, proveniente del senadoconsulto, de realizar negocios privados y la limitación de la capacidad procesal. El resultado es que el legado, así como no tiene derecho de realizar negocios privados, propios o ajenos, tampoco tiene derecho de demandar en causas suyas. Esto contrasta con la detallada relación que hace Ulpiano, en el texto arriba citado, cuando dice que los legados pueden demandar y ser demandados en sus lugares de origen, pero no pueden ser demandados en Roma, salvo que ellos demanden primero en Roma. Modestino, en cambio, señala una prohibición general de demandar, se entiende que en Roma que es el lugar donde cumplen la legación, pero no dice que pudieran demandar en sus lugares de origen.

Puede ser que esta limitación general a la capacidad de demandar de los legados municipales ya se diese en la primera mitad del siglo III, pues parece implícita cuando Paulo (3 *responsorum* D 50,7,10) responde que

el legado "puede" ejercitar acción (*posse...experiri*) respecto de algún daño que haya sufrido mientras desempeña la legación, lo cual parece implicar que en general "no puede" demandar.

La sentencia me parece que refleja esa limitación de la capacidad procesal de los legados municipales y señala que el legado no puede demandar en asuntos propios (*in rem suam nihil agere potest*), salvo algunas excepciones, como las causas de injuria o daño.

Au. A, que formula una regla general, semejante a la de Modestino.

Levy sugiere que la sentencia condensa, en una frase breve, las dos limitaciones que tenían los legados: la de no interesarse en asuntos privados ajenos a la legación, y la de no demandar en Roma, salvo el caso de sufrir alguna injuria, o daño. Por eso propone que la sentencia tuvo como fuentes dos textos de Paulo. Uno (1 responsorum D h.t. 9,2) el que dice que el legado no debe inmiscuirse (se interponere) en negocios propios o ajenos distintos de los encomendados; y el otro (3 responsorum D. h.t. 10) el que dice que puede demandar en caso de haber sufrido un daño.

Como me parece que la sentencia se refiere únicamente a la limitación de la capacidad procesal, y no a la prohibición para contratar en negocios privados, propios o ajenos (ni siquiera usa la palabra *negotia*, como los otros textos ya citados que se refieren a esta limitación), considero que la fuente posible sería sólo el último texto citado. Sin embargo, en este último texto no se hace referencia a la posibilidad, que contempla la sentencia, de demandar por injurias.

La regla general que propone la sentencia, la prohibición de demandar salvo excepciones, concuerda en su intención con la prohibición general que propone Modestino (7 regularum D h.t. 16), aunque difiere respecto de las excepciones, que no son el demandar por daño o injurias, sino el de hacerlo con el permiso del príncipe. Esta excepción, por ser formal sin precisar las causas por las que pudiera darse el permiso del príncipe, parece más amplia que la que indica la sentencia que señala dos causas específicas. Quizá lo que ocurría es que el legado que quisiera demandar tenía previamente que solicitar el permiso ante un funcionario imperial, alegando alguna causa, y la sentencia mencionaba las causas más comunes.

- 1,1°,26 (ex D 50,7,11,1) Si quis in munere legationis, antequam ad patriam reverte 're'tur, decessit, sumptus, qui proficiscenti sunt dati, non restituuntur
- S. Si el legado municipal muriera antes de regresar a su patria, sus herederos no tendrán que restituir el dinero que, en concepto de viático, hubiese recibido al salir de ella.
  - O. Clásico, como propone Levy.

El legado podía desempeñar la legación gratuitamente o cobrando alguna cantidad, en cuyo caso su estipendio se denominaba *legativum* o *viaticum*. <sup>95</sup> Lógicamente, si el legado no cumplía su encargo, tendría que devolver la cantidad recibida. La sentencia dice que la cantidad no deben restituirla los herederos si el legado murió mientras desempeñaba la gestión. Es una solución semejante a la que dio Severo, mediante rescripto, (citado por Ulpiano 8 *de omnibus tribunalibus* D 50,13,1,13) al caso de un abogado que falleció antes de terminar la causa encomendada, en que el emperador prohibió que se exigiera la cantidad recibida a los herederos porque no estuvo de parte del abogado el no defender la causa (*per ipsum non steterat quominus causam ageret*).

Au, como sugiere Levy, A.

- 1,1°,27 (ex D 50,8,7 pr) Decuriones pretio viliori frumentum, [quod] 'quam'96 annona temporalis est, patriae suae praestare non sunt cogendi.
- S. La curia municipal no está obligada a vender el trigo a los ciudadanos a un precio inferior al del suministro oficial de trigo en ese momento.
  - O. Clásico, como sugiere Levy.

Correspondía a cada ciudad proveer el suministro de trigo, para lo cual se nombraban algunos *curatores* especiales. Los emperadores Antonino y Vero dieron un rescripto (citado por Papirio Justo 1 *de cognotionibus* D 48,12,3 pr y por Marciano 1 *de iudiciis publicis* D 50,1,8) por el que indi-

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Véase Arcadio Carisio *liber sing. de muneribus civilibus* D 50,4,18,12; Ulpiano 2 opinionum D 50,7,3.

 $<sup>^{96}</sup>$  Levy, PS, a.h.l., siguiendo a Studemund, propone que quod en vez de quam pudo ser error de un copista al interpretar la abreviatura q.

caron que los decuriones no debían vender el trigo a sus ciudadanos a un precio inferior al que señala el suministro oficial (*quam annona exigit*).

Au. A, como sugiere Levy.

La sentencia parece más cercana a la versión del rescripto según Marciano, que también se refiere expresamente a los decuriones y habla de *praestare frumentum* (en vez de *vendere*) que a la de Papirio Justo. La sentencia tiene la peculiaridad de usar el adjetivo *temporalis* que no se encuentra en el texto del rescripto según las transcripciones citadas.

- 1,1<sup>a</sup>,28 (ex D 50,8,7,1) Nisi ad opus novum pecunia specialiter legata sit, vetera ex hac reficienda sunt.
- S. Si se legara a una ciudad una cantidad de dinero, ésta debe emplearse en la reparación de los edificios existentes, a no ser que se legara específicamente para hacer una obra nueva.
  - O. Clásico, como propone Levy.

La regla principal que propone la sentencia, que el dinero recibido por legado para construcción de obras debe aplicarse a la reparación de obras ya existentes, es más bien una regla de administración del dinero, que supone que la ciudad puede disponer libremente del dinero legado para obras, salvo que el dinero haya sido legado específicamente (*specialiter*) para la construcción de una obra nueva.

Parece que los juristas discutieron acerca de la libertad de disposición que tendría la ciudad respecto del dinero legado para obras. El jurista AburnioValente, posiblemente miembro del consejo de Antonino Pío,97 refiere (2 fideicomissorum D 50,8,6) que el dinero legado a un municipio para cierto fin, no debe usarse para otra cosa; sin embargo, este jurista reconocía que si el dinero legado no era suficiente para realizar la obra prevista, a causa de los descuentos que podrían darse por aplicación de la ley Falcidia, se podría aplicar el dinero a lo que resultara más conveniente para la ciudad; análogamente, si se dejaran varias sumas para varias obras específicas, y no alcanzara para todas las obras, la ciudad podría elegir qué obra realizar; o bien si se hubiera legado dinero para organizar cacerías o espectáculos públicos, como éstas eran finalidades prohibidas por el Senado, entonces la ciudad podría gastarlo en lo que le pareciera

<sup>97</sup> Schulz, History, p. 105.

mejor. Es verosímil, como A. Valente era miembro del consejo imperial de Antonino Pío, que su opinión refleje el contenido de un rescripto del mismo emperador que refiere Calístrato (2 *cognitionibus* D 50,10,7 pr). Él afirma que, por disposición de un rescripto de Antonino Pío, el dinero legado a una ciudad para obras nuevas (en plural *opera nova*) debe mejor aprovecharse para reparar las obras existentes, si en la ciudad hay obras suficientes y no hay dinero para repararlas. <sup>98</sup> Un texto de Ulpiano (10 *disputationum* D 50,8,1) hace una afirmación general que parece formulada para zanjar una discusión: lo que se deja a una ciudad para cierto fin no puede utilizarse para otros fines, lo cual concuerda con la primera parte de la opinión de Valente, pero ya no dice nada sobre casos en los que el dinero queda a la libre disposición de la ciudad.

La sentencia es una síntesis de ambas reglas: si el legado es de objeto específico, se respeta la voluntad del testador, pero si es genérico se destina a la reparación de las obras existentes. El origen de estas reglas pudo ser el rescripto de Antonino Pío citado por Calístrato.

Au. A, como también lo indica Levy.

- 1,1<sup>a</sup>,29 (ex D 39,2,46 pr) Ad curatoris rei publicae officium spectat, ut dirutae domus a dominis extruantur
- S. Corresponde al *curator rei publicae* compeler a los propietarios a que reconstruyan sus casas arruinadas.
  - O. Clásico, como propone Levy.

Desde tiempo del emperador Trajano se confirió al *curator rei publicae* el cuidado general de los inmuebles propios de la ciudad, así como el de los de propiedad particular en tanto afectaran la vida de la comunidad. Este funcionario estaba subordinado al gobernador de la provincia, por lo que cuando el seudo Ulpiano (3 *Opinionum* D 1,18,7) afirma que el gobernador de provincia (*praeses provinciae*) compelerá a los dueños

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Levy opina (*PS*, p. 39) que este texto está interpolado para hacerlo reflejar la tendencia de que la voluntad imperial (pública) prevalece respecto de la voluntad (privada) del testador; pero la solución de Calístrato de dejar el dinero legado a la libre administración de la ciudad, puede entenderse porque se trata de un legado, no para un fin específico, sino destinado genéricamente a obras nuevas (*opera nova*), lo cual haría razonable que la ciudad tuviera el derecho de especificar qué obras y que el emperador Antonino hubiera dispuesto que mejor se destinara a la reparación de las ya existentes.

<sup>99</sup> Levy, PS, p. 40 n. 190.

a que reparen sus edificios dañados, no está en contradicción con lo que afirma la sentencia; si el propietario se rehusaba a repararlo, el gobernante proveía a la reparación, se entiende que con cargo al propietario.

Es distinto este deber de los propietarios, del *munus personale* que podía imponerse a los ciudadanos, a quienes se llamaba *curatores operum publicorum*, consistente en construir o reparar edificios públicos (Ulpiano *3 opinionum* D 50,4,4,pr, Arcadio Carisio *lib. sing. de muneribus civilibus* D *h.t.* 18,10).

El deber de los propietarios de reparar sus edificios arruinados fue considerado un *munus personale* 

Au. A, como siguiere Levy.

El curator rei publicae, a cuyo oficio Ulpiano destinó un libro (lib. singularis de officio curatoris rei publicae), todavía fue conocido por Diocleciano quien en un rescripto (CJ 7,21,7) considera la competencia de este funcionario en relación con la del gobernador. A partir de Constantino ya no aparece mención del curator rei publicae en CJ ni en CT. La sentencia, por lo tanto, debió de redactarse cuando tal funcionario era un elemento activo del gobierno provincial, es decir, en tiempo de Diocleciano.

- 1,1<sup>a</sup>,30 (ex D 39,2,46,1) Domum sumptu publico extructam, si dominus ad tempus pecuniam impensam cum usuris restituere noluerit, iure eam res publica distrahit.
- S. Si el propietario a quien se ordenó que reparara su edificio no lo hiciera, la ciudad se encargaría de repararlo, y el propietario tendría que pagar el dinero gastado en ello más los intereses; si no pagara, la ciudad podría vender el edificio y cobrarse con el precio obtenido.
  - O. Clásico, como propone Levy.

Por una *oratio* del emperador Marco Aurelio (citada por Papiniano *3 responsorum*, a su vez citado por Ulpiano *31 ad edictum*D 17,2,52,10), se concedió al copropietario de un inmueble que lo reparaba a su costa el poder exigir del copropietario la parte proporcional de los gastos más los intereses (sin precisar la taza), o, si no le pagaba en el plazo de cuatro meses, poder quedarse con el dominio pleno del inmueble.<sup>100</sup> En un res-

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> Se hace referencia a la solución prevista en esta *oratio* como un precedente antiguo, en un rescripto del emperador Felipe del año 245 (CJ 8,10,4).

cripto del emperador Felipe (CJ 8,10,4 [224]) se da esta misma solución haciendo referencia a que ya estaba establecida desde antiguo y se precisa que los intereses debidos son del uno por ciento.

Si bien la sentencia se refiere a un supuesto diferente, el que la ciudad, y no el copropietario, repare un edificio, la solución que se dio en favor del copropietario, la apropiación del edificio, con mayor razón, como sugiere Levy, debió de darse a la ciudad.

Au. A. como sugiere Levy. Él hace notar dos diferencias entre el texto de la sentencia y el de la *oratio* de Marco Aurelio citada. Una es que la sentencia no hace referencia a la taza de interés, en contraste con la oratio que indica (en la referenciato de Felipe arriba citado) la centisimae usurae (1%), y la otra que no menciona el plazo de cuatro meses para pagar lo gastado sino sólo un plazo incierto ad tempus. Opina Levy que la referencia a la taza de interés pudo ser suprimida por Justiniano (D), quien estableció una política respecto de los intereses, que puede verse en CJ 4,32,26,1 y ss. (528), en la que califica como exagerada esa taza de interés y, consecuentemente, alteró los textos clásicos compilados en el Digesto que hacían referencia a ella, tal como lo hizo en el citado texto de Papiniano donde escribió certas usuras en vez de centisimae usurae. En cambio, opina que la supresión de la limitación del plazo a cuatro meses podía deberse a que el plazo variaba en cada provincia. Me parece que esta misma razón podría explicar que la versión de A de la sentencia tampoco hiciera referencia a la taza de interés, por lo que no haría falta conjeturar una supresión de parte de D.